

8  
ZEJ



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS  
Y SOCIALES

## ALCANCES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS ORGANOS

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A:

MARIA DE LA LUZ CALVET ROQUERO

ASESOR:

LIC. JACOBO CASILLAS MARMOL



CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D. F. 1996

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para mi papá, porque te admiro, por tu fuerza y tu temura.

A mi mamá, porque lo único que espero es algún día ser como tú.

Gracias a los dos por todo, por tantas cosas.

A Rober por el cariño tan especial que nos une.

A Ivette, por ser la chispa de alegría en mi vida y en la de todos los que te rodean.

A Pedro, lo mejor que me ha pasado, por tu apoyo, por todo lo que eres y somos juntos.

A toda mi familia, mis tios, tias, primos, primas, a mis amigas y amigos de siempre.

A Mina y a mi adorada abuelita Mariluz.

Al Lic. Jacobo Casillas Mármol, gracias por todo el apoyo que me ha dado.

## INDICE

<b>INTRODUCCION.</b>	<b>i</b>
<b><u>1. EVOLUCION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.</u></b>	<b><u>1</u></b>
1.1 INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	1
1.2 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.	14
1.2.1 ANTECEDENTES.	14
1.2.2 LA CARTA DE LA OEA.	16
1.2.3 ESTRUCTURA.	17
1.3 LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	28
1.3.1 ANTECEDENTES.	28
1.3.2 OBJETIVOS.	32
1.3.3 DERECHOS QUE TUTELA.	33
1.3.4 DEBERES QUE CONSAGRA.	36
1.3.5 IMPORTANCIA.	37
1.4 INSTRUMENTOS CONVENCIONALES AMERICANOS.	40
<b><u>2. CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</u></b>	<b><u>41</u></b>
2.1 ORIGEN.	41
2.2 SUJETOS DE LA PROTECCIÓN.	45
2.3 DERECHOS TUTELADOS.	45
2.3.1 DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	45
2.3.2 DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	56
2.3.3 SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS.	57
2.4 DEBERES QUE CONSAGRA.	59
2.5 INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION.	61
2.6 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.	62
2.7 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	63
2.7.1 DEBERES QUE CONSAGRA.	64
2.7.2 DERECHOS QUE PROTEGE.	64
2.7.3 MECANISMOS DE PROTECCIÓN.	69
2.8 RELACIÓN DE LA CONVENCION CON ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS.	70
<b><u>3. ORGANOS DE LA CONVENCION ENCARGADOS DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.</u></b>	<b><u>72</u></b>
3.1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	72
3.1.1 NATURALEZA.	73
3.1.2 ORGANIZACIÓN.	74
3.1.3 FUNCIONES.	79
3.1.4 SEDE Y REUNIONES.	83

3.1.5 COMPETENCIA.	85
<b>3.2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>87</b>
3.2.1 NATURALEZA.	87
3.2.2 ORGANIZACIÓN.	88
3.2.3 COMPETENCIA.	94
3.2.4 SEDE Y REUNIONES.	95
3.2.5 FUNCIONES.	96

**4. MECANISMOS DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS ORGANOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.** **101**

<b>4.1 DERECHO DE PETICIÓN.</b>	<b>101</b>
<b>4.2 PETICIONES Y COMUNICACIONES REFERENTES A ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION.</b>	<b>102</b>
4.2.1 REQUISITOS DE LAS PETICIONES:	103
4.2.2 TRAMITACIÓN DE LAS PETICIONES.	106
4.2.3 SOLUCIÓN AMISTOSA.	108
4.2.4 INFORME.	109
4.2.5 SOMETIMIENTO DEL CASO A LA CORTE.	111
<b>4.3 PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SEAN PARTES DE LA CONVENCION.</b>	<b>112</b>
4.3.1 TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	113
4.3.2 SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN.	114
4.3.3 CASO CUBA.	114
<b>4.4 PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ANTE LA CORTE.</b>	<b>117</b>
4.4.1 ETAPA ESCRITA.	119
4.4.2 ETAPA ORAL.	120
4.4.3 SENTENCIA.	121
4.4.4 CASO GODÍNEZ CRUZ	123
<b>4.5 PROCEDIMIENTO CONSULTIVO ANTE LA CORTE.</b>	<b>125</b>

**5. EFECTOS Y ALCANCES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.** **130**

<b>5.1 ACTITUD MEXICANA HACIA LOS DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>130</b>
5.1.1 AMBITO INTERNO	130
5.1.2 AMBITO EXTERNO	143
5.1.3 SITUACIÓN GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.	148
<b>5.2 PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>152</b>
5.2.1 CUESTIONES ELECTORALES ANTE LA COMISIÓN.	161
5.2.2 LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION.	169
<b>5.3 FUTURO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA MEXICANA.</b>	<b>172</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>180</b>
<b>ANEXO 1. ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>188</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>189</b>

## **INTRODUCCION**

Los derechos humanos pueden definirse desde el punto de vista iusnaturalista como el conjunto de atribuciones inherentes al ser humano, que son esenciales para su desarrollo armónico y que derivan única y exclusivamente de su propia naturaleza. Se trata de derechos que son inalienables y superiores al poder del Estado, al que limitan necesariamente. "Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana."<sup>1</sup>

A pesar de la formulación de solemnes declaraciones emanadas de organismos internacionales y del vasto movimiento institucional dirigido a lograr una efectiva protección internacional de los derechos humanos, la realidad ofrece un doloroso panorama de vulneración de aquellos derechos, de atentados a la vida y a la dignidad humana, de conflictos y de luchas armadas, en los que se da la espalda a los principios humanitarios más elementales.

Por esto mismo, los estudios en el campo de los derechos del hombre tienen hoy un interés y una trascendencia, contribuyéndose a crear una corriente de humanización del Derecho Internacional. La protección a los Derechos Humanos en nuestros días se caracteriza por su internacionalización, que implica que esta materia sea del interés general de la comunidad internacional y no únicamente del dominio de cada Estado. La agenda mundial presenta hoy problemas urgentes y difíciles de resolver, y el de los derechos humanos es uno de los más importantes. De hecho, en todo el mundo existe la convicción de que no

puede hablarse de desarrollo, democracia y modernidad en un Estado en el que los derechos humanos no se respetan y protegen efectivamente.

El ser humano debe ser el eje de la civilización y de la cultura. El hecho de que los derechos del hombre se encuentren debidamente tutelados en una sociedad, implica el respeto a la dignidad, libertad, seguridad, la justicia, el bienestar y la paz del hombre. Como apunta Norberto Bobbio: "No se trata de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados."<sup>2</sup>

Desde la existencia del poder político en una sociedad, ésta debe establecer limitaciones a su poder, y la primera de ellas debe ser el reconocer los derechos de sus gobernados: su vida, su libertad, su dignidad. Es una lucha por el reconocimiento de los derechos humanos, que es producto de una necesidad histórica. Este reconocimiento se ha traducido en la positivización de los derechos del hombre en los distintos ordenamientos jurídicos, convirtiéndolos necesariamente en parte de las normas positivas del Estado.

Desde el siglo pasado resultaba evidente que algunas violaciones a los derechos fundamentales trascendían las fronteras estatales, por lo que se requería una colaboración intergubernamental para afrontar eficazmente su protección. En este sentido surgieron diversas doctrinas, tales como la

---

<sup>1</sup>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Segundo Considerando.

<sup>2</sup> Norberto Bobbio, "Presente y Porvenir de los Derechos Humanos", Anuario de Derechos Humanos, 1981, p. 9.

intervención humanitaria, la responsabilidad estatal por daños a extranjeros, la protección de las minorías y el derecho humanitario. Los primeros instrumentos que afirman la existencia de ciertos derechos fundamentales son: la Carta Magna de Inglaterra, la Constitución de Virginia, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada en París, Francia, el 26 de agosto de 1789, que los reconoce como "inalienables, imprescriptibles y sagrados" en su artículo 2°. A partir de entonces se incorporan los derechos humanos al derecho constitucional.

Es necesario remarcar que de nada serviría que las constituciones y las leyes crearan las normas que expresan los derechos fundamentales de las personas, si no promueven las formas para resarcir un derecho humano violentado por los órganos y servidores públicos del Estado.

Hasta antes de la Primera Guerra Mundial, los derechos humanos se consideraban un tema de jurisdicción doméstica, por lo que eran reconocidos y protegidos exclusivamente a partir de los criterios y principios fijados por el derecho interno de cada Estado. El devenir histórico demostró la necesidad de instaurar un sistema de protección internacional que complementara la protección ofrecida por el derecho interno. En consecuencia, los Estados decidieron establecer compromisos tendientes a la creación de un régimen internacional que promoviera el respeto de tales derechos, iniciándose así el fenómeno de internacionalización de los derechos humanos. Dicho proceso, que tuvo su génesis en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y posteriormente en la Organización de los Estados Americanos y la Comunidad Económica Europea, implicó un esfuerzo tendiente a restringir las facultades del

poder público frente a sus súbditos, lo que dio lugar a que la protección de los derechos humanos dejara de ser de la exclusiva competencia interna del estado.

El principio básico sobre el que descansa el régimen internacional de protección de los derechos humanos es que todos los seres humanos tienen, en virtud de su naturaleza humana, los mismos derechos y libertades, "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..., e independientemente de la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa la persona..."<sup>3</sup> Este principio se basa en la teoría iusnaturalista del derecho que afirma la igualdad de los hombres frente al mismo.

La progresividad y el carácter revolucionario de este régimen originó temores entre los estados que veían en él una amenaza a su soberanía y una posible excusa para justificar acciones injerencistas de otros estados. Inicialmente este esfuerzo de la comunidad internacional tuvo como finalidad exclusivamente la promoción del respeto a los derechos humanos y estuvo conformado por instrumentos de naturaleza no obligatoria. Sin embargo paulatinamente ha ido evolucionando hasta convertirse en un régimen de protección integral de los derechos fundamentales del hombre, que tiene su sustento en instrumentos jurídicamente vinculantes.

Las atrocidades de las dos guerras mundiales llevaron a que creciera el ímpetu por establecer maquinaria para reenfocar los estándares de los derechos humanos. Se hizo patente la estrecha vinculación entre el respeto a los

derechos humanos y el mantenimiento de la paz internacional, y se evidenció, además, que el ejercicio irrestricto del poder público puede constituirse en un peligro para la dignidad de la persona y la supervivencia de la especie humana.

Muchos autores afirman que el notable desarrollo del Derecho Internacional que se dio después de la Segunda Guerra Mundial, se debe más que nada a una respuesta al holocausto en Alemania y a los abusos sistemáticos de los poderes fascistas.<sup>4</sup>

Desde el punto de vista jurídico, los derechos humanos han sido planteados y defendidos de manera constante y sistemática en América Latina. Conforme nuestros países se van independizando, van creando sistemas jurídicos en los que se incluyen normas que prescriben el respeto por los derechos humanos. Esto no nos sorprende porque las constituciones de las nuevas repúblicas latinoamericanas se inspiraron en la de Estados Unidos de Norteamérica y en la Declaración Francesa. En nuestras constituciones encontramos ya el pensamiento de Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Diderot, entre otros.

Conforme ha avanzado la historia, las normas referentes a los derechos humanos se han ido perfeccionando y sistematizando. Hoy en día, todas las cartas fundamentales diferencian entre los derechos individuales y sociales e incluyen mecanismos de defensa de estos derechos.

En el ámbito americano, las primeras manifestaciones de reconocimiento y afirmación de la existencia de los derechos humanos las encontramos en el Bill

---

<sup>3</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2.

<sup>4</sup>Dundes Renteln, Alison, *International Human Rights, Universalism versus Relativism*, pág. 18.

of Rights del estado de Virginia del 12 de junio de 1774, que en su artículo 1° afirma que todos los hombres por naturaleza son libres e independientes, que tienen ciertos derechos innatos, como la vida, la libertad, la propiedad y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad, de los cuales no pueden ser privados o despojados por el hecho de vivir en sociedad. Posteriormente, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1776, afirmó que para garantizar el goce de esos derechos, los hombres han establecido gobiernos cuya autoridad emana del consentimiento de los gobernados.

Es ampliamente conocido que en todo lo referente al derecho, América Latina ha destacado siempre por haber adoptado las doctrinas jurídicas más avanzadas y modernas.

La aprobación en 1948 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre representó un paso muy importante, en tanto que ésta constituye el primer instrumento multilateral que define los derechos humanos que los Estados Miembros de la OEA están obligados a respetar.

Subsecuentemente, en 1978, entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que establece obligaciones jurídicas más específicas para los Estados partes y que crea dos órganos encargados de la protección de tales derechos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El presente trabajo representa un intento de análisis del origen y las funciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus órganos, como

instrumentos protectores de los derechos humanos en el Continente Americano, y como un ejemplo de positivización y regionalización de los derechos humanos, y como un producto del proceso de internacionalización de los mismos.

El primer capítulo plantea, como antecedentes, la evolución de la protección de los derechos humanos en el Continente Americano. Se hace un breve análisis de la creación y la estructura de la Organización de Estados Americanos, y posteriormente de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de 1948.

El segundo capítulo presenta un amplio análisis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada también "Pacto de San José", que fue llevada a cabo en San José, Costa Rica, en 1969. Se busca explicar su origen y estructura, así como el conjunto de derechos y deberes que otorga a los Estados partes en la misma. Se analiza, además, el Protocolo Adicional de la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales. El tercer capítulo comprende un estudio de la naturaleza y organización, así como de las funciones de los órganos de la Convención encargados de la protección de los derechos humanos en América. Estos órganos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ambos protegen los derechos tutelados en la Convención misma, así como en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos.

El cuarto capítulo presenta cuáles son los mecanismos que dichos órganos de la Convención emplean para proteger los derechos del hombre consagrados en la misma, o en la Declaración Americana.

Era un imperativo añadir a este trabajo la participación de México en el proceso de regionalización de los derechos humanos en América. El capítulo quinto muestra una breve reseña de las acciones de México en torno a los derechos humanos, comenzando por los ordenamientos e iniciativas a nivel nacional o interno, y posteriormente a nivel externo. Se hace una consideración objetiva de la situación general de los derechos humanos en nuestro país, y se explica la relación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la Convención Americana de Derechos Humanos. Para concluir, se hace una valoración, a partir de todo el análisis, del futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, enfocandonos principalmente en el funcionamiento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Este trabajo es producto de una profunda vocación por los derechos humanos, en busca de la promoción de los mismos a través de una investigación de los medios que existen para su protección en el Continente Americano.

## **1. EVOLUCION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.**

### **1.1 Internacionalización de los Derechos Humanos.**

Existen diversas fundamentaciones de los derechos humanos. A continuación se hará una breve exposición de algunas de las más importantes corrientes teóricas de los derechos humanos.

La teoría iusnaturalista es una de las más antiguas. Esta teoría define a los derechos humanos como derechos con los que el hombre cuenta por el simple hecho de ser hombre, y todos los hombres cuentan con ellos. Habla de que el hombre tiene derechos innatos, sustanciales e irrenunciables. El iusnaturalismo se define como la "doctrina que afirma la insuficiencia del derecho meramente positivo para regular la coexistencia y la prosecución de los fines humanos".<sup>1</sup> Sostienen la existencia de algún principio de derecho cuya fuente no es la mera sanción estatal o social. Este principio es el derecho natural del que derivan los derechos humanos. Considera que para toda entidad jurídica positiva existe un derecho natural del cual deriva o en el cual se inspira. La vinculación del iusnaturalismo con los derechos humanos se inicia con las ideas de Grocio, Pufendorf, Vattel, y posteriormente Locke y Paine.

---

<sup>1</sup> Massini I., Carlos, Los Derechos Humanos, Paradoja de Nuestro Tiempo, p. 122.

Como lo señala la Declaración Universal de 1948: son derechos universales. "Todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos, siendo iguales e inalienables para todos".<sup>2</sup> De esta Declaración pueden desprenderse las siguientes características de los derechos humanos:

1. Todo ser humano, por el hecho de existir, es persona, y por tanto titular de derechos humanos;
2. Los derechos humanos tienen origen en la propia naturaleza del ser humano, y son expresión natural de su existencia,
3. Pertenecen a la persona por igual, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad o condición social,
4. Son preexistentes a la ley, ésta los reconoce, protege y garantiza, pero no los crea.

A partir de esto, puede explicarse la corriente iusnaturalista que considera que los derechos humanos constituyen el conjunto de facultades y prerrogativas de las personas, sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano. Por lo tanto, el hombre cuenta con estos derechos debido a su propia naturaleza humana, por "el simple hecho de ser hombre". Los derechos humanos no se tratan de una concesión del Estado o de un mero consenso social, sino de algo que es intrínseco al hombre. Así, llegamos a la conclusión de que la naturaleza humana es la fuente de los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Jack Donnelly, *International Human Rights*, p. 19.

Otra corriente teórica de los derechos humanos es la corriente iuspositivista, o del positivismo jurídico. Esta tesis se basa en una concepción que sostiene que toda norma, deber o derecho es creado originalmente por una autoridad estatal o social, es decir, que no existe ninguna norma o principio en materia de derecho que no sea la mera creación del Estado o de la sociedad misma. Para los iuspositivistas, no existe otra dimensión jurídica que la estrictamente positiva.

En esta corriente, los derechos humanos son otorgados por el Estado, son reconocidos como tales al formar parte del sistema positivo legal. La diferencia entre ambas corrientes reside en que para el iusnaturalismo, toda entidad jurídica positiva deriva del derecho natural, mientras que para los iuspositivistas, no deriva del derecho natural. Para los últimos, toda norma de derecho es positiva, y los iusnaturalistas afirman que existe alguna norma en materia de derecho que no es positiva, y son precisamente los principios del derecho natural. Considera a los derechos humanos como anteriores al Estado, quien ha de reconocerlos y fundamentarlos.

El realismo jurídico, otra de las fundamentaciones, surgió en contra de las tendencias iusnaturalistas, y considera que las reglas de derecho, el derecho positivo, son normas cuya intención es asignar ciertas obligaciones a los miembros de la sociedad y opera con el concepto de derechos y obligaciones,

basado en las normas de derecho. Se basan en una metodología y en teorías de filosofía del derecho, y en realidades sociales, interpretando la ley en base a la razón.

En cuanto a los derechos humanos, reconoce ciertos requerimientos básicos de de razonabilidad práctica, vinculados los valores humanos básicos, y que son el fundamento de aquellos derechos. Estos requerimientos y valores no son deducidos de un supuesto derecho natural, como afirman los iusnaturalistas, sino que son conocidos por evidencia, de modo directo. Consideran que estos derechos humanos deben ser protegidos porque resulta siempre irracional actuar directamente en contra de cualquier valor básico, ya sea en nosotros mismos, o en nuestros semejantes.<sup>3</sup>

En el Derecho Internacional, los derechos humanos derivan de las voluntades congruentes de varios Estados. Esto significa que es la voluntad de cada Estado lo que lleva a la positivización de los derechos humanos en el derecho internacional. Así, se afirma que es la autoridad, en este caso los Estados, los que deciden darle fuerza jurídica a un principio, y se confirma la teoría iuspositivista en el caso de la positivización y la internacionalización de los derechos humanos.

---

<sup>3</sup> Massini I. Carlos, Op. cit., p. 93.

El proceso de codificación de los derechos humanos tiene raíces desde siglos atrás, como lo demuestra el acta de Habeas Corpus, las declaraciones de independencia de algunos países americanos y otros instrumentos. Pero su positivización en el derecho internacional puede apreciarse a partir de 1945, en el seno de las grandes organizaciones mundiales o regionales, como son la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y la Comunidad Europea.

Antes de este proceso de internacionalización, como se menciona en la introducción, los derechos humanos eran un tema de jurisdicción doméstica; los Estados se basaban en criterios y principios de derecho interno para protegerlos.

Este movimiento que surge tiene por objeto tutelar los derechos de los hombres y de las mujeres en todo el mundo, a través de la acción de los diversos organismos internacionales, de tratados o convenciones de derechos humanos, y de otras instituciones dedicadas a ello. De esta manera se llevó a cabo la elevación a nivel internacional de los derechos humanos, y gradualmente se fueron creando instituciones para la vigilancia del efectivo cumplimiento de los derechos en cada Estado.

Este proceso nace como reacción a las atrocidades y abusos cometidos contra la persona humana en muchos países del mundo a través de los años, y sobre

todo después de la Segunda Guerra Mundial; "fue la luz que nació de la oscura nube de la Segunda Guerra Mundial".<sup>4</sup> Se requería, entonces, de supervisión por parte de los organismos internacionales, para evitar tantas violaciones sistemáticas, continuas y generales.

Una razón muy importante para este proceso, era la necesidad de unificar los criterios en cuanto a los derechos humanos. Alrededor de 1945, la mayoría de los países del mundo contaban con constituciones políticas que contenían declaraciones de derechos humanos y libertades más o menos completas, pero podían diferir notablemente de un Estado a otro. Por lo tanto, se requería unificar los criterios a través de una autoridad internacional, que "presentara metódicamente lo que son o debieran ser esos derechos humanos en dondequiera."<sup>5</sup> Este proceso se vio favorecido por un clima general en los países del mundo de convencimiento acerca de la necesidad de obligarse a respetar y garantizar los derechos humanos.

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 constituye un documento esencial para marcar el inicio del proceso. En el preámbulo de la Carta, los países signatarios afirman su "fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres". La Carta establece la obligación jurídica para los Estados miembros

---

<sup>4</sup> Warren Lee Holleman, *The Human Rights Movement*, p. 1.

<sup>5</sup> César Sepúlveda, *Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos*, p.18.

de emprender acciones para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades básicas. La enunciación de estos derechos llegó con la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, que se constituye como el primer catálogo internacional de derechos humanos.

Es importante señalar que unos meses antes de la creación de la citada Declaración, se expidió la Declaración Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, con un ámbito más limitado, y la cual inaugura el proceso de organización de un sistema regional de derechos humanos para el Continente Americano, al que conocemos hoy como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Constituye, además, la base para la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de San José, de 1959, siendo ésta el objeto de análisis de este trabajo.

Posteriormente, se hizo evidente la necesidad de crear mecanismos para hacer valer y hacer efectiva la aplicación de los derechos y principios contenidos en las declaraciones ya existentes. Así, en 1966 surgen los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como un mecanismo para hacerlos valer. Los Pactos consisten en uno de Derechos Civiles y Políticos, y el segundo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y no fue hasta 1976 que entraron en vigor.

---

<sup>6</sup> En el punto 1.3 de este capítulo se hace el análisis de la Declaración Americana de Derechos Humanos.

Como ya se ha mencionado, el proceso de internacionalización de los derechos humanos dio pie al nacimiento de procesos de "regionalización" de dichos derechos, como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y como el Sistema Europeo de Derechos Humanos. Este último nació con la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950, y que entró en vigor en 1953. Asimismo, en 1981 se firmó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, cuya vigencia data desde 1986.

El proceso de regionalización de los derechos humanos y la creación de sistemas regionales requiere de la participación activa de sus miembros para que sean realmente efectivos y completos dichos sistemas. Posteriormente se explicará cómo en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las actitudes de ciertos países han limitado la consolidación total de un sistema de protección a los derechos humanos. El primer ejemplo de ello es la negativa del gobierno de México (y de varios otros países americanos) de aceptar la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tema se tratará a fondo posteriormente.

Además de la Declaración Universal y los Pactos de las Naciones Unidas, existen diversos tratados internacionales colectivos que se refieren a distintos aspectos de los derechos humanos. Algunos ejemplos de éstos son la

Convención sobre Refugiados, de 1951, la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, de 1952, o la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 1965.

Una característica de este proceso de internacionalización de los derechos humanos, a través del cual se ha instaurado el régimen internacional para su protección, es que se trata de un fenómeno progresivo. Esto significa que los tratados y convenios que se han ido creando en esta materia, son de desarrollo progresivo, lo que implica que dejan abierta una puerta para que las partes amplíen el ámbito de sus compromisos a través de cláusulas facultativas y de protocolos adicionales.<sup>7</sup> Frecuentemente, los tratados sobre derechos humanos contienen disposiciones que prevén, ya sea de manera expresa o implícita, una ampliación del alcance de lo pactado.

La progresividad de este sistema se refiere al "fenómeno en virtud del cual el régimen de protección internacional de los derechos humanos tiende a expandir su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto como lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la eficacia y al vigor de los procedimientos en virtud de los cuales los órganos

---

<sup>7</sup> Así lo demuestra el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales; "Protocolo de San Salvador". Ver Capítulo 2, punto 2.7 de este trabajo.

de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia frente a los Estados".<sup>8</sup>

En la materia de derechos humanos, siempre será posible expandir el alcance o el contenido del derecho, pero nunca podrá ser restringido, y su evolución puede dirigirse solamente a aumentar la intensidad de la protección ofrecida por el régimen internacional. Existen derechos que se van reconociendo y defendiendo progresivamente, como es el caso de los derechos económicos y sociales, los cuales, para poder satisfacerlos, es necesario que existan los recursos materiales, como sería el derecho al trabajo y el derecho a la vivienda.

Acerca de la internacionalización de los derechos humanos, el jurista costarricense Carlos José Gutiérrez considera que existen tres aspectos en dicho proceso:<sup>9</sup>

1. Presenta una coincidencia de fechas en el inicio de la nueva etapa, es decir, la internacionalización a nivel mundial y regional ocurre y adquiere forma en un momento preciso.
2. Este movimiento ocurre en un renacer del movimiento iusnaturalista, posterior a la Segunda Guerra Mundial.

---

<sup>8</sup> Nikken, Pedro, "Bases de la Progresividad en el Régimen Internacional de Protección de los Derechos Humanos", en "Derechos Humanos en las Américas", homenaje a la memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches Organización de los Estados Americanos, Washington, 1984, p. 22.

3. La existencia de una relación directa entre los nuevos documentos creados y las grandes conmociones sufridas por la especie humana.

Asimismo, este autor considera que existen dos importantes limitaciones a la protección internacional de los derechos humanos:

- a) La propia naturaleza del derecho internacional, debido a su descentralización, puesto que carece de autoridades centrales que ejerzan unificadamente las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. Además, los Estados se consideran como entes soberanos no obligables sino a través de su propia voluntad, y hay una carencia de sanciones efectivas en materia de derecho internacional.
- b) El requerimiento de agotar la vía interna, es decir, que se deben ejercitar primero las acciones señaladas por el derecho interno.<sup>10</sup>
- c) La prolongación de los términos, los cuales hacen que la justicia pronta se haga más difícil de cumplir que en los sistemas nacionales.

Hernán Montealegre, jurista chileno y exdirector del Instituto Interamericano de Derechos Humanos presenta de manera interesante la importancia de la

---

<sup>9</sup> Gutiérrez, Carlos José, "Balance y relación entre las garantías nacionales e internacionales para la protección de los derechos humanos", *idem*, pp. 44-45.

<sup>10</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos lo estipula en su artículo 46, el cual se examinará más tarde.

internacionalización de los derechos humanos: "El carácter internacional que se otorga a los derechos humanos hace que su desconocimiento por parte de un gobierno sea no sólo una subversión interna, sino una subversión internacional, un atentado en contra de la sociedad internacional...".<sup>11</sup> Esto implica que la violación a los derechos humanos sea un atentado en contra de los dos órdenes, el interno y el internacional.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, suele hablarse de la existencia de tres generaciones de Derechos Humanos:

1. La primera, constituida por el conjunto de libertades, facultades y prerrogativas de carácter civil y político;
2. La segunda, que corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo origen se encuentra en la Constitución mexicana de 1917, y
3. La tercera, llamados derechos de solidaridad, que son recientes, y entre los cuales se encuentran el derecho a la paz, a un ambiente sano y una ecología equilibrada, a la comunicación, a ser diferente, etc.

Posteriormente se explicará el nacimiento y consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus antecedentes, dedicando este

---

<sup>11</sup> Montealegre, Hernán, "Cuatro perspectivas de los derechos humanos en el sistema interamericano", en "Derechos Humanos en las Américas", op. cit., p. 59.

trabajo principalmente al análisis de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

## **1.2 Organización de Estados Americanos.**

### **1.2.1 Antecedentes.**

El primer intento de organización entre los países del Continente Americano se da después de su independencia de la Corona Española a través de la firma del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua durante la Conferencia de Panamá en 1826. El propósito de la misma era establecer una confederación de naciones del Nuevo Mundo y "sostener en común, defensiva y ofensivamente si fuera necesario, la soberanía e independencia de todas y cada una de las potencias confederadas de América contra toda dominación extranjera" <sup>12</sup>

Sin embargo, este tratado que uniría a Colombia (que en ese entonces incluía a Ecuador, Panamá y Venezuela), a México, Centroamérica y Perú, sólo fue ratificado por Colombia, por lo que nunca entró en vigor.

Posteriormente, en 1889, a iniciativa del Gobierno de Estados Unidos, se celebró en Washington la Primera Conferencia Internacional Americana, cuyo objetivo fundamental era fomentar las relaciones económicas entre ese país y

---

<sup>12</sup>Moreno Pino, Ismael, Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano, p. 40

los países latinoamericanos. Dicha Conferencia se reunió posteriormente en diversas ocasiones:

- II Conferencia, en 1901 en México,
- III Conferencia, en 1906 en Río de Janeiro, Brasil,
- IV Conferencia, en 1910 en Buenos Aires, Argentina,
- V Conferencia, en 1923 en Santiago, Chile,
- VI Conferencia, en 1928 en La Habana, Cuba,
- VII Conferencia, en 1933 en Montevideo, Uruguay,
- VIII Conferencia, en 1938 en Lima, Perú,
- IX Conferencia, en 1948 en Bogotá, Colombia, y
- X Conferencia, en 1954 en Caracas, Venezuela.

Durante la IX Conferencia celebrada en Bogotá, Colombia en 1948, los Estados Americanos adoptaron la Carta de Bogotá por la que se crea la Organización de los Estados Americanos, ( OEA ) cuyo propósito fundamental era el de "lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su cooperación y defender su soberanía, integridad territorial y su independencia"<sup>13</sup> Las tres bases sobre las que descansa la OEA, que se han conservado no obstante las reformas, son:

---

<sup>13</sup>Artículo 1° de la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948.

- La Carta de Bogotá,
- El Tratado de Asistencia Recíproca, TIAR,
- El Pacto de Bogotá.

Los tres instrumentos están perfectamente coordinados con la Carta de las Naciones Unidas y en conjunto constituyen el ejemplo más expresivo de lo que se entiende en la Carta por "acuerdos regionales".

Esta Carta entró en vigor en diciembre de 1951, cuando las dos terceras partes de los países firmantes depositaron sus instrumentos de ratificación. La Carta de la OEA ha sido reformada en cuatro ocasiones:

- En 1967, mediante el Protocolo de Buenos Aires,
- En 1985 mediante el Protocolo de Cartagena de Indias,
- En 1992 con la aprobación del Protocolo de Washington, y
- En 1993 a través del Protocolo de Managua.

Estos dos últimos Protocolos aún no entran en vigor.

### **1.2.2 La Carta de la OEA.**

La Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias entró en vigor el 16 de noviembre de 1988 y consta de 151 artículos agrupados en 23 capítulos. Su contenido puede ser dividido en tres partes:

- a. Primera parte o parte dogmática, que contiene los capítulos relativos a la naturaleza, propósitos y principios de la Organización, así como a los derechos y deberes fundamentales de los Estados, la solución pacífica de controversias, seguridad colectiva, normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.
- b. Segunda parte o parte orgánica, que enumera los órganos que forman parte de la Organización y las funciones y competencias de cada uno.
- c. Tercera parte, que contiene un capítulo relativo a las Naciones Unidas y otros que se refieren a privilegios, inmunidades, ratificaciones, vigencia y disposiciones transitorias.

### **1.2.3 Estructura.**

En el artículo 51 de la Carta reformada de la OEA, se establece cuáles son los órganos por medio de los cuales realiza sus fines:

- a. La Asamblea General.
- b. La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.
- c. Los Consejos.
- d. El Comité Jurídico Interamericano.
- e. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- f. La Secretaría General.
- g. Las Conferencias Especializadas.
- h. Los Organismos Especializados.

Además de los previstos en la Carta, se pueden establecer los órganos subsidiarios, organismos y entidades que se estimen necesarios.<sup>14</sup>

A continuación explicaré brevemente cada uno de estos órganos.

a. LA ASAMBLEA GENERAL<sup>15</sup> es el órgano supremo de la Organización, y dentro de sus funciones más importantes está la de decidir la acción y política generales de la Organización, y determinar la estructura y funciones de sus órganos, así como considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos.

---

<sup>14</sup>Artículo 51 de la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1967.

<sup>15</sup>Op. cit., arts. 52-58

La Asamblea se compone de los representantes de todos los estados miembros, teniendo cada uno derecho a un voto. Sus reuniones son anuales, y las decisiones se toman por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros, salvo en algunos casos en que se requiere el voto de dos tercios.

b. LA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES<sup>16</sup> se celebra con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos y para servir de Órgano de Consulta. Acuden a la Reunión los ministros de Relaciones Exteriores de cada país, y si no pudiere acudir, lo hace un Delegado Especial. Cualquier Estado miembro puede pedir que se convoque la Reunión, solicitándolo al Consejo Permanente de la Organización.

c. LOS CONSEJOS DE LA ORGANIZACIÓN.<sup>17</sup> Estos Consejos dependen directamente de la Asamblea General, y su competencia la determina la Carta. En cada uno de los Consejos se representan todos los Estados Miembros, con derecho a un voto cada uno. En el ámbito de sus atribuciones, los Consejos pueden hacer recomendaciones.

Estos Consejos son:

---

<sup>16</sup>Op. cit., arts. 59-67.

<sup>17</sup>Op. cit., arts. 68-104.

1. Consejo Permanente. Este Consejo conoce de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores. Su fin es velar por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros, ayudando a la solución pacífica de sus controversias a través de una Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas.

Las partes pueden acudir al Consejo Permanente para sus buenos oficios, quien puede asistir y recomendar a las partes. Funciona, entonces como mediador, investigando los hechos que se le someten, y toma decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las Partes en conflicto.

2. Consejo Interamericano Económico y Social. Se compone de un representante titular de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrada por el Gobierno respectivo. Su fin es promover la cooperación entre los países americanos, con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado.

Las funciones para realizar su objetivo son:

- recomendar programas y medidas de acción, y evaluar periódicamente los esfuerzos,
- promover y coordinar las actividades económicas y sociales de la Organización,

- **coordinar sus actividades con las de los otros Consejos de la Organización.**

**Sus reuniones son por lo menos una vez al año. Este Consejo tiene una Comisión Ejecutiva Permanente que realiza actividades que se le asignen.**

**3. Consejo para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Su composición es igual al Consejo anterior, y sus finalidades son:**

- **promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación e intercambio educativo, científico y cultural de sus habitantes;**
- **reafirmar su dignidad como personas;**
- **capacitarlos plenamente para las tareas del progreso, y**
- **fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución.**

**Se reúne, por lo menos, una vez al año, y cuenta también con una Comisión Ejecutiva Permanente.**

**d. EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.<sup>18</sup> Su finalidad es servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, promoviendo el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. Estudia los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del**

Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente. Se integra por juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos por períodos de cuatro años.

e. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>19</sup> Esta Comisión es objeto de estudio profundo posteriormente en este trabajo. Su función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Su estructura, competencia y procedimiento se determina por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como de los otros órganos de esa materia.<sup>20</sup>

e. LA SECRETARÍA GENERAL.<sup>21</sup> Es el órgano central y permanente de la Organización. Ejerce las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General. Cumplirá además los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos.

---

<sup>18</sup>Op. cit., arts. 105-111.

<sup>19</sup>Op. cit., art. 112.

<sup>20</sup>Aj redactar este artículo 112 de la Carta, en 1967, aún no se creaba la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual e crepo en 1969. En este artículo ya se prevee su creación.

<sup>21</sup>Carta de la OEA, arts. 113-127.

Hay un Secretario General que es elegido por la Asamblea General para un periodo de cinco años. La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington, en Estados Unidos.

f. **LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS.**<sup>22</sup> Son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos u Organismos Especializados.

g. **LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS.**<sup>23</sup> Son los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos. Son organismos autónomos, pero deben tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

#### **1.2.4 La OEA y los Derechos Humanos.**

---

<sup>22</sup>Op. cit., arts. 128-129.

<sup>23</sup>Op. cit., arts. 130-136.

La Carta de 1948 contiene muy pocas y muy generales disposiciones en materia de derechos humanos. Como uno de los principios que rigen a la Organización, la Carta establece que "los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".<sup>24</sup>

En el Capítulo III, relativo a los Derechos y Deberes de los Estados, los Estados Americanos reconocen en su artículo 13 que "cada Estado tiene derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".<sup>25</sup>

Sin embargo, este instrumento no define cuáles son los "derechos fundamentales", ni establece un mecanismo para protegerlos o promoverlos. Únicamente señala que "todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho a alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica".<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup>Op. cit., art. 5° inciso j).

<sup>25</sup>Op. cit., art. 13.

<sup>26</sup>Op. cit., art. 29.

Podemos notar que ya señala y tutela ciertos derechos específicos en el artículo mencionado anteriormente, y en total, habla entonces de los siguientes derechos:

- **Derecho a bienestar material**
- **Derecho a desarrollo espiritual**
- **Libertad**
- **Dignidad**
- **Derecho a la Igualdad de oportunidades**
- **Derecho a la Seguridad Económica**
- **Derecho al trabajo y a la dignidad en el trabajo**<sup>27</sup>
- **Derecho a Educación, y acceso a Estudios Superiores**<sup>28</sup>

El Protocolo de Buenos Aires, que entró en vigor en 1970, introdujo importantes modificaciones a la Carta. A partir de entonces se nota una participación más efectiva de la organización en la protección y promoción de los derechos humanos. En su artículo 3° inciso j), reafirma el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales como uno de los principios de la Organización. Además, en su artículo 16 señala la obligación de los Estados Miembros a respetarlos.

---

<sup>27</sup>El artículo 29 de la Carta de la OEA de 1948 señala que "el trabajo es un derecho y un deber social".

Esta nueva Carta reformada amplía el contenido de los capítulos relativos a las Normas Económicas, Sociales y sobre Educación, Ciencia y Cultura, pero continúa sin definir cuáles son los derechos humanos con claridad, ni cuáles son las obligaciones de los estados miembros al respecto.

Los preceptos más importantes que contiene esta Carta, con respecto a los derechos humanos, se encuentran consagrados en el artículo 43, iniciando el Capítulo III, llamado "Normas Sociales", y que amplía los artículos 29 y 30 de la Carta de 1948. El mencionado artículo 43 dice así:

"Los estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a. Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b. El trabajo es un derecho y un deber social...;

---

<sup>28</sup>El artículo 30 señala que la enseñanza primaria será obligatoria y, cuando la imparta el Estado, será gratuita. Además, indica que el acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social.

- c. Los empleadores y trabajadores...tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga...;
- f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica y cultural y política de la nación...;
- h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, y
- i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.<sup>29</sup>

Como puede verse, se consagran en esta Carta reformada los mismos derechos de la Carta de 1948, añadiendo los siguientes:

- Derecho de libre asociación para la defensa de intereses comunes por parte de empleadores y trabajadores;
- Derecho de los sectores marginales a participar en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la Nación;
- Derecho a la seguridad social;
- Derecho a la debida asistencia legal.

En el mencionado Protocolo de Buenos Aires, se dispuso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959, sería uno más de los

órganos permanentes de la OEA, que se encargará de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia."<sup>30</sup>

Las ulteriores reformas a la Carta no introdujeron modificaciones de fondo a los artículos relativos a los derechos humanos.

### **1.3 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

#### **1.3.1 Antecedentes.**

La vocación de América hacia los derechos humanos se manifiesta desde 1945, momento desde el cual existe la intención de contar con una declaración americana de derechos humanos.

En la ciudad de México, se celebró en los meses de febrero y marzo de 1945, la Conferencia Interamericana sobre problemas de Guerra y Paz. En ella se adoptó, entre otras, la Resolución XL sobre "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre", llamada también Declaración de México o Conferencia de Chapultepec.

---

<sup>29</sup>Artículo 43 de la Carta de la OEA de 1970.

<sup>30</sup>Op. cit., art. 112.

Hubo una excelente oportunidad para confirmar esta voluntad al celebrarse la Conferencia de Estados Americanos, en Bogotá, en abril de 1948, en la que surgió el documento tan importante que es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su Resolución XXX.

Esta Declaración puede ser considerada como el principal antecedente, y la precursora de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En la primera Declaración se proclama la adhesión de los Estados Americanos a los principios establecidos por el derecho internacional para salvaguardar los derechos esenciales del hombre, y así, se declaran en favor de la creación de un sistema internacional para su protección.

En el Preámbulo de esta Resolución, se establece que para hacer más efectiva la protección de los derechos humanos, es necesario definir los derechos y deberes correlativos en una Declaración que sea adoptada como Convención por los Estados. Así, la Conferencia solicitó al Comité Jurídico Interamericano elaborar un proyecto de Declaración para someterlo a consideración de los Gobiernos y solicitó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana convocar a la Conferencia Internacional de Juristas Americanos para que la Declaración pudiera ser adoptada como Convención por los Estados Americanos.

Así, se crea la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que tiene un carácter meramente declarativo, y no constituye una obligación contractual para sus miembros. Esto significa que constituye una obligación moral pero no una obligación jurídica exigible y coercible.<sup>31</sup>

Posteriormente, con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959 y la adopción en 1960 de su primer estatuto, se estableció que por derechos humanos se entiende los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y así, la Declaración pasó a ser el instrumento fundamental de la Comisión, el cual enumeraba la lista de los derechos humanos que se protegerían.<sup>32</sup>

Para darle fuerza vinculatoria, el Consejo permanente de la OEA, en 1978, al entrar en vigor la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, resolvió que por haber completado el necesario número de ratificaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos continuará aplicando la Declaración a los Estados que todavía no fueran parte de la Convención. Así, con el Protocolo de Buenos Aires, en 1970 la Declaración fue incorporada indirectamente a la Carta de la OEA al convertir a la Comisión

---

<sup>31</sup>Esto mismo sucedió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 1948, por lo que se vieron en la necesidad de crear los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos (el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos) en 1966, que ya constituían obligaciones jurídicas y no solamente morales.

<sup>32</sup>Artículo 2° del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Interamericana de Derechos Humanos en un órgano permanente de la Organización. Se considera que por derechos humanos se entiende:

- Los definidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos para los estados partes de la Convención;
- Los definidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre para los estados no partes de la Convención, pero miembros de la OEA.<sup>33</sup>

A partir de entonces, adquieren fuerza obligatoria los siguientes instrumentos sobre derechos humanos en la OEA:

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,
- Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Consecuentemente, es la Declaración el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta de la OEA, y constituye ya una fuente de obligaciones internacionales para los Estados partes, pero la fuente concreta es la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que entraría

---

<sup>33</sup>Op. cit., art. 1.2.

en vigor hasta el año de 1978, y que fue adoptada por el Pacto de San José, en 1969.<sup>34</sup>

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece en su artículo 38 cuáles son las fuentes de derecho internacional, y señala en el inciso a) que lo son "las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes."<sup>35</sup>

### **1.3.2 Objetivos.**

El propósito fundamental de la Declaración se establece en sus Considerandos, y señala que éste es el de consagrar los derechos esenciales del hombre reconocidos en el ámbito interamericano y constituir, junto con las garantías que ofrecen los estados en su derecho interno, un sistema inicial de protección que deberá irse fortaleciendo cada vez más en el campo internacional en la medida en que las circunstancias vayan siendo más propicias.<sup>36</sup>

La Declaración contiene más o menos lo mismo que la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, (del mismo año, 1948) pero ofrece la particularidad que además de los veintiocho artículos que proclaman los

---

<sup>34</sup>V. infra. Cap. 2.

<sup>35</sup>Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>36</sup>Considerandos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

derechos humanos, incluye diez más, dedicados a establecer deberes de los individuos.

### **1.3.3 Derechos que tutela.**

Todos los derechos que reconoce esta Declaración son gozados por todas las personas, sin distinción de raza, sexo, credo, idioma, o alguna otra, pues todas son iguales ante la ley. El conjunto de derechos que tutela son:

1. Derecho a la vida, libertad y seguridad personal (art. 1).
2. Derecho a profesar libremente la religión que uno elija, así como de a manifestarla y practicarla en público y en privado (art. 3)
3. Derecho a expresarse libremente (art. 4).
4. Derecho a tener una familia (art. 6.
5. Derecho de la mujer a protección, cuidados y ayuda especiales cuando está embarazada o en época de lactancia (art. 7).
6. Derecho a fijar su residencia en el territorio del Estado del que es nacional, y derecho de libre tránsito por él y de no abandonarlo sino por su voluntad (art. 8).
7. Derecho a la inviolabilidad de su domicilio y de su correspondencia (arts. 9 y 10).
8. Derecho a la salud (art. 11)

9. Derecho a recibir gratuitamente por lo menos la educación primaria (art. 12)
10. Derecho a participar en la vida cultural de la comunidad (art. 13)
11. Derecho al trabajo en condiciones dignas, y a recibir una remuneración (art. 14).
12. Derecho al descanso y al empleo del tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual y físico (art. 15)
13. Derecho a la seguridad social (art. 16)
14. Derecho a gozar de los derechos civiles fundamentales (art. 17)<sup>37</sup>
15. Derecho a acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos (art. 18).
16. Derecho a cambiar de nacionalidad si así lo desea (art. 19)
17. Derecho a participar en el Gobierno de su país, por sí mismo o por sus representantes, y a votar en las elecciones populares (art. 20)
18. Derecho de reunión pacífica en manifestación pública en relación con sus intereses comunes de cualquier índole (art. 21)
19. Derecho de asociación para promover, ejercer y proteger intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier orden (art. 22)
20. Derecho a la propiedad privada (art. 23)
21. Derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar (art. 5)

---

<sup>37</sup>La Declaración no enumera cuáles son estos derechos civiles fundamentales, pero la Convención Interamericana de Derechos Humanos sí lo hace extensamente. V. infra. Cap. 2.3.1.

22. **Derecho a presentar peticiones a cualquier autoridad competente, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (art. 24).**
23. **Derecho a no ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil (art. 25)**
24. **Derecho a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad (art. 25)**
25. **Derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad (art. 25).**
26. **Derecho a que se le considere inocente hasta que se pruebe que es culpable (art. 26).**
27. **Derecho de toda persona acusada de algún delito a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infames o inusitadas (art. 26)**
28. **Derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales (art. 27).**

En el artículo 28 de la Declaración, se establece que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de

todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

#### **1.3.4 Deberes que consagra.**

La Declaración establece, además de derechos, ciertas obligaciones o deberes que el individuo está obligado a observar. Tales deberes son:

1. Deber de asistir, alimentar y amparar a sus hijos menores de edad ( art. 30).
2. Deber de adquirir la educación primaria ( art. 31).
3. Deber de votar en las elecciones populares del país del que sea nacional, cuando esté legalmente capacitado para ello (art. 32).
4. Deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre ( art. 33).
5. Deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación (art. 34).
6. Deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado del que sea nacional (art. 34).
7. Deber de cooperar con el Estado en la asistencia y seguridad sociales, en la medida de sus posibilidades (art. 35)
8. Deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos (art. 36).

9. Deber de trabajar dentro de su capacidad y posibilidades (art. 37).
10. Deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero (art. 38).

### **1.3.5 Importancia.**

La importancia de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre radica en que es el primer instrumento multilateral de protección a los derechos humanos que adoptaron los Estados Americanos. Con su aprobación, se inició un importante proceso de difusión y concientización de los derechos humanos a nivel regional. Asimismo, vino a unificar las distintas concepciones que se tenían en el Continente Americano sobre los derechos humanos, y sirvió de guía para el contenido y el alcance de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.

En el primer considerando, la Declaración proclama que los Estados Americanos reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permiten progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup>Considerandos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

El Continente Americano comenzó a desarrollar un sistema de protección a los derechos humanos a partir de esta Declaración, que sin duda es la base de dicho sistema. No podrían explicarse los desarrollos posteriores en la materia de derechos humanos sin haber existido primero la Declaración. Esta, como ya se mencionó anteriormente, comenzó siendo un instrumento que instituye obligaciones únicamente morales a los Estados firmantes, pero con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, se logró que la declaración se convirtiera en un instrumento con obligaciones coercibles, como un mecanismo internacional de tutela de los derechos humanos. Se requería iniciar con la protección regional americana de los derechos humanos, pues el Sistema Europeo de Derechos Humanos se desarrollaba rápidamente.

Al principio, la Declaración fue juzgada como un documento ideal y de dudosa aplicación, pero en realidad toma en cuenta las aspiraciones y los ideales de los Estados Americanos y las realidades políticas del momento, lo que lo vuelve un instrumento realista y práctico. "La Declaración ha satisfecho plenamente a todos los miembros del sistema interamericano, porque ya existía un clima general favorable para los derechos humanos."<sup>39</sup>

La Declaración constituyó un aparato sustantivo que posteriormente creó una maquinaria procesal adecuada de protección, y fue generando una conciencia

general hacia un ambiente de respeto de las libertades básicas, familiarizando a los Estados Americanos con la necesidad de que esos derechos sean salvaguardados.<sup>40</sup>

La Declaración afirma en sus Considerandos que se "reconocen" derechos del hombre, y con esto notamos que se apoya la postura iusnaturalista de que los derechos humanos, al ser "positivizados", es decir, enumerados en una legislación, adquiriendo carácter normativos, no son creados o concedidos por el estado, sino que son simplemente "reconocidos", pues éstos derechos existían desde que existe el hombre, pues se originan en la naturaleza misma del individuo.

La diferencia de ser reconocidos o de ser creados radica en que:

- hay derechos antes del reconocimiento, o
- que surgen y nacen cuando el derecho positivo los recoge en su seno.

La mayoría de los autores coinciden en que hay un reconocimiento que consiste en "la positivización o recepción de los derechos naturales del hombre en el mundo jurídico, solamente se transforman en derechos positivos a los derechos

---

<sup>39</sup>Sepúlveda, César, Derecho Internacional, p. 514.

<sup>40</sup>Op. cit., p. 104.

que, previamente, el deber ser ideal del valor exige como debidos a la persona humana."<sup>41</sup>

#### **1.4 Instrumentos convencionales americanos.**

1. **Convención Americana sobre Derechos Humanos, San Jose, 1969.**
2. **Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, Montevideo, 1933.**
3. **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, Bogotá, 1948.**
4. **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, Bogotá, 1948.**
5. **Convención para Prevención y Sanción de Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión conexas cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, Washington, 1971.**
6. **Convención sobre Asilo, La Habana, 1920,**
7. **Convención sobre Asilo Político, Montevideo, 1933.**
8. **Convención sobre Asilo Territorial, Caracas, 1954.**
9. **Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, 1954.**
10. **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena de Indias, 1985.**

---

<sup>41</sup>Eidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, p. 104.

## **2. CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

### **2.1 Origen.**

El Consejo de la Organización de Estados Americanos convocó a la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Esta convocatoria se hizo en cumplimiento de la Resolución 24 de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, llevada a cabo en Río de Janeiro en 1965.

A San José concurrieron los siguientes países:

Argentina	Brasil	Colombia
Costa Rica	Chile	Ecuador
El Salvador	Estados Unidos	Guatemala
Honduras	México	Nicaragua
Panamá	Paraguay	Perú
República Dominicana	Trinidad y Tobago	Uruguay
Venezuela		

El Pacto de San José, o la Convención Interamericana de Derechos Humanos, fue abierta a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica. Se promulgó el 30 de marzo de 1981, y en México se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Este Pacto entró en vigor el 18 de julio de 1978.

San José pretende recoger la experiencia europea<sup>42</sup> que ya tiene para esa fecha 20 años de operancia, así como algunos aportes jurídicos que se incorporaron en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

El estado hasta 1994 de los signatarios de la Convención es el siguiente.<sup>43</sup>

- Argentina
- Barbados
- Bolivia
- Brasil

---

<sup>42</sup>El llamado Sistema Europeo de Derechos Humanos se creó con la Convención Europea de Derechos Humanos, que rige los derechos civiles y políticos, del 4 de noviembre de 1950, y se compone por una Comisión Europea de Derechos Humanos, un Comité de Ministros, una Corte Europea de Derechos Humanos, y se rige por una Carta Social Europea, adoptada por el Consejo de Europa, que entró en vigor el 28 de febrero de 1965. Esta Carta regula los derechos económicos, sociales y culturales.

<sup>43</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994, Organización de los Estados Americanos, p. 231. En el Anexo 1 de este trabajo se presenta una tabla del estado actual de la Convención, con las respectivas fechas de depósito o ratificación de la misma, así como las fechas de aceptación de la jurisdicción de la Corte.

- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Dominica
- Ecuador
- El Salvador
- Estados Unidos (es el único país que aún no ha ratificado la Convención)
- Grenada
- Guatemala
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay
- Perú
- República Dominicana
- Suriname
- Trinidad y Tobago
- Uruguay
- Venezuela

Su estructura es análoga a la de la Convención Europea, y estableció dos instituciones encargadas de velar por el respeto a los compromisos contraídos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta Convención registra 26 derechos, o sea ocho más que la Convención Europea. En la actualidad, la Convención ha sido firmada por 25 Estados, de los cuales la han ratificado 24.<sup>44</sup>

Sus principales objetivos, establecidos en el preámbulo de la Convención, son:

- Consolidar en el Continente Americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.
- Reconocer que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.
- Reafirma los principios ya consagrados en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Reitera que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

## **2.2 Sujetos de la Protección.**

Los sujetos de la Protección de esta Convención son los Estados partes de la misma, los que la hayan firmado y ratificado. Cuando se habla de persona en esta Convención, se entiende que persona es todo ser humano.<sup>45</sup>

## **2.3 Derechos tutelados.**

La Convención, a diferencia de la Declaración Americana, utiliza para consagrar los derechos humanos, un criterio descriptivo y ya no enumerativo, para disminuir los riesgos de la interpretación subjetiva.

### **2.3.1 Derechos Civiles y Políticos.**

---

<sup>44</sup>El único país signatario que no la ha ratificado es Estados Unidos.

<sup>45</sup>Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 1° inciso 2).

Por derechos civiles se entiende que son aquellos que tienen por objeto proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física del ser humano. <sup>46</sup>

En el Capítulo II se enumeran los Derechos Civiles y Políticos, siendo éste el título del mismo. Los artículos comprendidos van del artículo 3° al artículo 25.

I. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

II. Derecho a la vida. En cuanto a este derecho, se señala que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.
2. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
3. La pena de muerte, en los países en que no haya sido abolida, sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito, y no se extenderá a los delitos a los cuales no se la aplique actualmente. Asimismo, no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. Esta pena no se puede aplicar por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. Tampoco se aplica a personas que al

---

<sup>46</sup> Rodríguez y Rodríguez, "Protección Procesal de los Derechos Humanos, p.50.

cometer el delito tuvieren menos de 18 años de edad o más de setenta, ni a mujeres en estado de gravidez.

4. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

### III. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Los menores procesados deben ser separados de los adultos, y llevados ante tribunales especializados para su tratamiento.
6. El fin de las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

### IV. Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

1. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre, la trata de esclavos y la trata de mujeres en todas sus formas.
2. Nadie puede ser obligado a un trabajo forzoso y obligatorio, salvo por pena impuesta por juez o tribunal competente, siempre que no afecte la dignidad ni la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No se considera como trabajo forzoso:
  - a. Los trabajos o servicios para los reclusos por sentencia o resolución formal dictada por autoridad judicial competente.
  - b. El servicio militar.
  - c. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
  - d. El trabajo o servicio de las obligaciones cívicas normales.

#### V. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de la libertad salvo por las causas que fijen las constituciones y leyes de los Estados partes.
3. Se prohíbe la detención o encarcelamiento arbitrario.
4. El detenido debe ser informado de las razones de su detención, y notificado del cargo(s) formulados contra ella.
5. El detenido debe ser llevado ante un juez o funcionario con funciones judiciales por ley, y debe ser juzgado o puesto en libertad en un plazo razonable.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente para que decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención, y si fuese ilegal, ordenar su libertad.

7. Nadie puede ser detenido por deudas, salvo por deberes alimentarios.

**VI. Garantías Judiciales.** Señala que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formal contra ella, o para determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Se consagra el derecho de toda persona inculpada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Las Garantías a que toda persona tiene derecho durante el proceso son:

1. Ser asistido por traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal.
2. Comunicar previa y detalladamente al inculcado de la acusación formulada.
3. Conceder tiempo y medios para presentar su defensa.
4. Derecho a defenderse personalmente o por un defensor de su elección, y a comunicarse libre y privadamente con él.
5. Derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, si no se defiende por sí mismo o no nombre a un defensor.

6. Derecho de la defensa a interrogar testigos y presentar testigos o peritos.
7. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
8. Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Establece posteriormente que la confesión del inculcado no es válida si es hecha con coacción. Además, establece que nadie puede ser sometido a nuevo juicio por los mismo hechos cuando ya fue absuelto por una sentencia firme. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

VII. Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no eran delictivos según la ley. Ni se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si después de la comisión la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

VIII. Derecho a indemnización, en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial.

IX. Protección de la honra y de la dignidad. Es un derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Se prohíben injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, domicilio o correspondencia, ni

ataques ilegales a su honra o reputación, teniendo derecho a la protección de la ley contra estos ataques.

**X. Libertad de conciencia y de religión, que implica la libertad de conservar su religión o creencias, o cambiarlas, y profesarlas y divulgarlas. Esta libertad no puede ser objeto de medidas restrictivas. La libertad de manifestar la religión y creencias se limita solamente por la ley para proteger la seguridad, orden, salud o moral pública, o derechos y libertades de los demás. Consagra además el derecho a la educación religiosa y moral para hijos o pupilos.**

**XI. Libertad de pensamiento y de expresión.**

- 1. Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**
- 2. No puede censurarse el ejercicio de este derecho, siempre que respeten los derechos o la reputación de los demás, y proteja la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública.**
- 3. No puede restringirse este derecho por abusos de controles oficiales para periódicos u otros aparatos usados en la difusión de la información, y comunicación y circulación de ideas y opiniones.**
- 4. No pueden censurarse los espectáculos públicos, salvo para la protección moral de la infancia y la adolescencia.**
- 5. Se prohíbe la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la violencia, o cualquier otra acción**

contra persona(s) por motivos de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### **XII. Derecho de rectificación o respuesta.**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por ese mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. Esta rectificación con respuesta no exime de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.
3. Para proteger la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, de radio, cine o televisión, tiene una persona responsable que no esté protegida por inmunidades o fuero especial.

#### **XIII. Derecho de reunión.**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, y sólo se restringe por la ley para mantener una sociedad democrática, el interés de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral pública y los derechos de los demás.

#### **XIV. Libertad de asociación.**

1. Todas las personas puede asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de otra índole.
2. Las restricciones deben preverse en la ley, y son las mismas a las del derecho de reunión.
3. Lo dispuesto por el artículo que lo regula no impide la imposición de restricciones legales y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### XV. Protección a la familia.

Señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si se cuenta con la edad y las condiciones que la ley interna requiere para ello.. El matrimonio debe realizarse con el libre consentimiento de los contrayentes. Busca, además, garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. En caso de su disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren su protección necesaria, en su interés y conveniencia. Los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste, la ley debe reconcerles iguales derechos.

#### XVI. Derecho al nombre.

Incluye el derecho al nombre propio y apellidos de sus padres o de uno de ellos.

#### **XVII. Derechos del niño.**

Todo niño tiene derecho a la protección de su condición de menor por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

#### **XVIII. Derecho a la nacionalidad.**

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del estado donde nació si no tiene derecho a otra, y a nadie se le privará este derecho o su derecho a cambiarla.

#### **XIX. Derecho a la propiedad privada.**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, pero la ley puede subordinarlo al interés social.
2. Nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social, en los casos y en la forma que establezca la ley.<sup>47</sup>
3. Se prohíbe la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.

#### **XX. Derecho de circulación y de residencia.**

---

<sup>47</sup>Esta figura en el derecho mexicano la reconocemos como la expropiación, consagrada en el artículo 27, párrafo 2° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quien se halle legalmente en un Estado, puede circular por él, y salir libremente, así como a residir en él, respetando la ley. Estos derechos pueden ser restringidos por ley, para proteger la sociedad democrática, la seguridad o el orden público, la moral o salud pública o interés social. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni privado del derecho a ingresar en el mismo. Garantiza aquí el derecho de asilo a toda persona en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos, y según la ley de cada Estado y los convenios internacionales. Acerca de los extranjeros señala que:

1. El extranjero que se halle legalmente en un Estado parte de esta Convención, sólo puede ser expulsado de él por una causa establecida en la ley.<sup>48</sup>
2. No puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o libertad personal esté restringido por discriminación.
3. Se prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros<sup>49</sup>.

#### XXI. Derechos Políticos.

Por derechos políticos se entienden aquellos que permiten la participación de los nacionales en general y de los ciudadanos en particular, en la estructuración

---

<sup>48</sup>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 11 que el ejercicio del derecho de circulación y residencia en nuestro territorio se sujeta, entre otras, a las limitaciones que impongan las leyes sobre extranjeros perniciosos en el país. Se considera que un extranjero pernicioso puede ser expulsado en cualquier momento del país.

<sup>49</sup>Suponemos que esta disposición busca prevenir las ideas de xenofobia.

política de la sociedad de la que son miembros.<sup>50</sup> Señala el artículo 23 que todo ciudadano debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

1. Participar en la dirección de los asuntos públicos.
2. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, por sufragio universal e igual y por voto secreto.
3. Tener acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones generales de igualdad.

Se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de estos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena en proceso penal por juez competente.

XXII. Igualdad ante la ley.

XXIII. Protección Judicial.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

### **2.3.2 Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

---

<sup>50</sup>Rodríguez y Rodríguez, Op. cit., p. 81.

El artículo 26 de la Convención señala que los Estados partes se comprometen para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados.<sup>51</sup>

Los redactores del Pacto desplazaron lo referente a los derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que después se lleva a cabo el "Protocolo de San Salvador".<sup>52</sup>

### **2.3.3 Suspensión de los derechos tutelados.**

La Convención contempla la posibilidad de que los Estados suspendan el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esta es una situación de excepción o de emergencia dentro de la Convención. Pueden suspenderse en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado parte, con las siguientes condiciones:

1. Que se suspendan por la medida y el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación.

---

<sup>51</sup>La Carta de la OEA regula las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, en sus artículos 29 al 50.

<sup>52</sup>V. infra, Cap. 2.7.

2. Que la suspensión no sea incompatible con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional.
3. Que no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
4. Se prohíbe restringir los siguientes derechos:
  - derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,
  - derecho a la vida,
  - derecho a la integridad personal,
  - prohibición de la esclavitud y servidumbre,
  - principio de legalidad y de retroactividad,
  - libertad de conciencia y de religión,
  - protección a la familia,
  - derecho al nombre,
  - derechos del niño,
  - derecho a la nacionalidad,
  - derechos políticos ni sus garantías judiciales.

El Estado parte que haga uso del derecho de suspensión, debe informar inmediatamente a los demás Estados partes, de:

- las disposiciones cuya aplicación suspendió,
- los motivos que hayan suscitado la suspensión,
- fecha en que haya dado por terminada la suspensión.

## **2.4 Deberes que consagra.**

Los deberes que tienen los Estados partes en la Convención se enumeran en la Parte I de la misma, en el primer Capítulo denominado: "Enumeración de Deberes", y los regulan el artículo 1° y 2°: Estos deberes son los siguientes:

1. **Obligación de respetar los derechos:** los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna a toda persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. **Deber de adoptar disposiciones de derecho interno:** si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el Capítulo V, llamado "Deberes de las Personas", se señala en el artículo 32 la correlación entre deberes y derechos, y señala que:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las obligaciones para los Estados partes pueden resumirse en:

1. Obligación de respetar: el límite de las prerrogativas del estado es el respeto de los derechos humanos, en tanto que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del estado.
2. Obligación de garantizar: deben garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo cual implica los deberes de:
  - a. prevenir, investigar, y sancionar toda violación de los mismos, procurando el restablecimiento del derecho violado, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación,

b. adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias a fin de hacer efectivos los derechos y libertades que no estuvieran ya garantizadas por su derecho interno.<sup>53</sup>

3. Obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención.

4. Obligación de reparar o indemnizar: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".<sup>54</sup>

## 2.5 Interpretación de la Convención.

El artículo 29 de la Convención estipula que ninguna de las disposiciones de la Convención puede ser interpretada de manera que pueda:

"a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella,

---

<sup>53</sup>Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 2.

<sup>54</sup>Op. cit., art. 63, inciso 1.

- b limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados,
- c excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno,
- d excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."<sup>55</sup>

## **2.6 Responsabilidad Internacional del Estado.**

Cualquier violación a los derechos y libertades que reconoce la Convención Interamericana de Derechos Humanos constituye necesariamente una violación a las obligaciones contraídas por el Estado al firmar y ratificar este instrumento y, por lo tanto, compromete su responsabilidad internacional.

Asimismo, un Estado también puede ver comprometida su responsabilidad internacional aún en el caso en que no haya sido él el directamente responsable de la violación, pero si no adoptó las medidas necesarias para prevenirla o para sancionar a los responsables.

---

<sup>55</sup>Op. cit., art. 29.

## **2.7 Protocolo adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales.**

En la Convención Interamericana de Derechos Humanos, encontramos en su artículo 26, señalan que los Estados se comprometen a asegurarse de la plena efectividad de las normas económicas, sociales y culturales de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Como ya se dijo, solamente mencionan la existencia de éstas normas, sin definir las.

La Asamblea General de la O.E.A. pugnó porque la protección efectiva de los derechos humanos se extendiera a los derechos económicos, sociales y culturales, elaborando un Protocolo que complementara a la Convención en esta materia.

En 1983 se realizó el primer anteproyecto de Protocolo adicional, el cual no fue suscrito sino hasta 1988, y es llamada también "Protocolo de San Salvador". En este Protocolo se definen claramente los derechos económicos, sociales y culturales. Además, se faculta a los individuos a interponer denuncias en la esfera regional por la violación de algunos de ellos.

En el Preámbulo del Protocolo, se señala que los derechos económicos, sociales y culturales tienen la misma jerarquía y que se fundan en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana..

### **2.7.1 Deberes que consagra.**

Los Estados adquieren principalmente dos obligaciones; además de la obligación de garantizar el ejercicio de estos derechos sin discriminación alguna. Las dos obligaciones son:

- a. Obligación de adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación interracional, a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna la plena efectividad de los derechos consagrados en el Protocolo.<sup>56</sup>
- b. Obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro orden que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos.<sup>57</sup>

### **2.7.2 Derechos que protege.**

---

<sup>56</sup>Protocolo de San Salvador, art. 1°

<sup>57</sup>Op. cit., art. 2.

El Protocolo utiliza un criterio descriptivo para enunciar los derechos protegidos.

Los Derechos que consagra son:

1. **Derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.** Para asegurar el goce de este derecho a llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida, los estados se comprometen a garantizar en sus legislaciones:

- a. remuneración justa;
- b. salario equitativo e igual por trabajo igual;
- c. libertad de vocación y elección de trabajo, y derecho a ser promovido o ascendido según sus capacidades;
- d. estabilidad en los trabajos, y derecho a indemnización por despido injustificado;
- e. seguridad e higiene en el trabajo;
- f. prohibición de trabajo nocturno, insalubre o peligroso a menores;
- g. para menores de 16 años, que la jornada se subordine a las disposiciones de la educación obligatoria;
- h. jornadas de trabajo con un límite de horas razonable;
- i. descanso, disfrute del tiempo libre, vacaciones pagadas y remuneración de los días feriados nacionales.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup>Op. cit., arts. 6 y 7.

2. **Derechos sindicales:** derecho a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para proteger sus intereses. Estos pueden funcionar libremente, a formar federaciones y confederaciones nacionales. Consagra el derecho a huelga, con los límites que establezca la ley.<sup>59</sup>

3. **Derecho a la seguridad social:** que proteja a toda persona contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad. Para los trabajadores, ésta cubrirá la atención médica y el subsidio o jubilación en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, y para las mujeres deberá cubrir la licencia para la maternidad, antes y después del parto. Por muerte del beneficiario, las prestaciones se aplican a los beneficiarios. <sup>60</sup>

4. **Derecho a la salud:** Toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto bienestar físico, mental y social. Reconoce a la salud como un bien público. <sup>61</sup>

5. **Derecho a un medio ambiente sano:** Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, por lo

---

<sup>59</sup>Op. cit., art. 8.

<sup>60</sup>Op. cit., art. 9.

<sup>61</sup>Op. cit., art. 10.

que los Estados partes se obligan a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. <sup>62</sup>

6. **Derecho a la alimentación:** Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual, para lo que los Estados se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, a través de una mayor cooperación internacional en apoyo a las políticas nacionales sobre la materia. <sup>63</sup>

7. **Derecho a la educación:** Toda persona tiene derecho a la educación y los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Se establece como obligatoria la educación primaria, y la secundaria y enseñanza superior deben ser accesibles a todos. Se debe fomentar la educación básica, y establecer programas de enseñanza diferenciales para minusválidos, para darles a los impedidos física o mentalmente una instrucción especial. <sup>64</sup>

8. **Derecho a los beneficios de la cultura.** Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad y a gozar de los

---

<sup>62</sup>Op. cit., art. 11.

<sup>63</sup>Op. cit., art. 12.

<sup>64</sup>Op. cit., art. 13.

beneficios del progreso científico y tecnológico, así como a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.<sup>65</sup>

9. Derecho a la constitución y protección de la familia: Toda persona tiene derecho a constituir una familia de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.<sup>66</sup> Los Estados se comprometen a velar por el mejoramiento de la situación moral y material del grupo familiar, y conceder atención y ayuda a las madres antes y después del parto, a garantizar adecuada alimentación a los niños, a proteger a los adolescentes para garantizar su plena maduración, y a ejecutar programas especiales de formación familiar.<sup>67</sup>

10. Derechos de la niñez: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Se reconoce el derecho de los niños a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales, a no ser separado de su madre, a la educación gratuita y obligatoria y a continuar su formación a niveles más elevados del sistema educativo.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup>Op. cit., art.14.

<sup>66</sup>La legislación mexicana prevee la protección a la familia en el artículo 4° constitucional.

<sup>67</sup>Op. cit., art.15.

<sup>68</sup>Op. cit., art.16.

**11. Protección de los ancianos:** Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, por lo que los estados se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias para protegerlos.<sup>69</sup>

**12. Protección a los minusválidos:** Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, para lo cual los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para su protección.<sup>70</sup>

### **2.7.3 Mecanismos de Protección.**

Los mecanismos para la protección de los derechos del Protocolo se establecen en el mismo:

a) La obligación para todos los Estados partes de presentar periódicamente informes a la Asamblea General de la OEA respecto a las medidas progresivas que hayan adoptado para garantizarlos, y la facultad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para formular las observaciones y

---

<sup>69</sup>Op. cit., art. 17.

<sup>70</sup>Op. cit., art. 18.

recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de tales derechos en todos o en alguno de los Estados partes.

b) En el artículo 19.6 se estipula que en el caso de que los derechos contemplados en el párrafo a) del Artículo 8 y del Artículo 13<sup>71</sup> fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del mismo, cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida podrá presentar una denuncia en contra del mismo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, cuando proceda, el caso podrá ser revisado también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **2.8 Relación de la Convención con Organismos de Derechos Humanos.**

La Convención trabaja conjuntamente y mantiene relaciones de cooperación con los Organismos Especializados de la Organización de Estados Americanos vinculados al campo de los derechos humanos, tales como la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Interamericano del Niño y el Instituto Indigenista Americano.

---

<sup>71</sup>El párrafo a) del artículo 8 se refiere al derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la promoción y protección de sus intereses, a formar federaciones y confederaciones nacionales o afiliarse con organizaciones internacionales. El artículo 13 se refiere al derecho a la educación.

La Comisión también coopera con los órganos de las Naciones Unidas encargados de la promoción y protección de los derechos humanos, tales como la Comisión de Derechos Humanos, previsto en el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización mundial, y con el grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas de dicho Comité, con la intención de buscar esclarecimiento de algunos casos del mismo carácter denunciados a la Comisión.<sup>72</sup>

Asimismo, se han organizado seminarios de la materia, como el Seminario Interamericano de Derechos Humanos para el Personal de los Ministerios Latinoamericanos de Asuntos Externos, celebrado en Brasilia en 1989, o el Seminario Interamericano acerca del Pasado y Futuro de los Derechos Económicos en Latinoamérica, en Buenos Aires en 1989:

La Comisión Interamericana intercambia publicaciones y documentos útiles en la promoción de los derechos humanos más allá de nuestro continente con el Consejo de Europa, así como con la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de derechos Humanos, 1994, Organización de Estados Americanos, p. 13.

<sup>73</sup> Ídem., p. 7.

### **3. ORGANOS DE LA CONVENCION ENCARGADOS DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

#### **3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

En 1959, durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que tuvo lugar en Santiago, Chile, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. No fue sino hasta diez años después, en 1969, que se adoptó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual ya hablamos, en San José, Costa Rica, a través del conocido "Pacto de San José". "A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le hacían falta algunas bases constitucionales y procedimientos, pero ellas se le dieron, en forma rotunda, en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969".<sup>74</sup>

La Comisión está prevista tanto en la Carta de la OEA como en la Convención, de manera que puede ejercer sus funciones respecto de cualquier Estado miembro de la OEA y no solamente obliga a las partes de la Convención, como la Corte.

---

<sup>74</sup>Sepúlveda, César, Derecho Internacional, pág. 516.

La Comisión en un principio no formaba parte de los órganos de la OEA y su creación correspondió al Organismo de Consulta. Los cancilleres, posteriormente, le dieron la facultad al Consejo para elaborar el estatuto de la Comisión, en el cual se consignó expresamente que sus funciones eran exclusivamente de promoción, y después, por la vía del reglamento, se admitieron las peticiones individuales y la investigación de los actos en ellas denunciados.

En 1967, en la XI Conferencia Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores Americanas, realizada en Buenos Aires, se acordó a elevar a órganos de la Organización de Estados Americanos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, hasta entonces, sólo había sido un organismo asesor.

### **3.1.1 Naturaleza.**

La Comisión es un órgano de representación de todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos, según lo señala el artículo 35 de la Convención.

Es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.<sup>75</sup>

### 3.1.2 Organización.

La Comisión dictará su propio reglamento, y se regirá por su propio estatuto<sup>76</sup>, el cual preparará y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros<sup>77</sup>, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.<sup>78</sup>

La manera para elegir a estos miembros la establece el artículo 36 de la Convención, el cual señala que son elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del estado que los proponga o de cualquier otro estado miembro de la OEA. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

---

<sup>75</sup>Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 1°.

<sup>76</sup>El Estatuto fue aprobado por el Consejo de la OEA en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960.

<sup>77</sup>Durante la XXIII Asamblea General ordinaria de la OEA en Managua, del 6 al 11 de junio de 1993, Nicaragua presentó una propuesta de enmienda a la Convención Americana para aumentar a 11 el número de miembros de la Comisión, pero aún no se ha resuelto la cuestión.

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 1° de enero del año siguiente al de la elección. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado. En la práctica, se sigue la regla de la distribución geográfica, por ejemplo, dos miembros de América del Norte, dos de la América Central y tres de América del Sur.

La Directiva de la Comisión se compone por:

- a. Presidente, quien representa a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones, además de sus demás atribuciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión,
  - b. Un primer Vicepresidente, y
  - c. Un segundo Vicepresidente,
- que son elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un periodo de un año, y puede ser reelegidos sólo una vez en cada periodo de cuatro años.

**a. Deberes de los miembros.**

---

<sup>78</sup>Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 34.

Los miembros de la Comisión tienen los siguientes deberes:

- a. asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.
- b. formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones *in loco*, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.
- c. guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.
- d. guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.<sup>79</sup>

Si un miembro violare gravemente alguno de estos deberes, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la OEA, para que decida si procede separarlo de su cargo, siendo antes oído el miembro en cuestión por la Comisión.

Existe, además, una figura denominada la "declaratoria de incompatibilidad"<sup>80</sup> que se da en el caso en que el cargo de un miembro de la Comisión sea

---

<sup>79</sup>Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 9.

<sup>80</sup>Op. cit., art. 8.

incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión. La Asamblea General de la OEA es la que decide al respecto.<sup>81</sup>

**b. Privilegios de los miembros.**

Los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Gozan de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.<sup>82</sup>

El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión puede reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales entre la Organización y los estados miembros.

Los miembros percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, les encomiende individual o colectivamente.

---

<sup>81</sup>El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece la figura de la incompatibilidad en su artículo 4°, el cual fue modificado por la Comisión durante su 64° periodo de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.

<sup>82</sup>Op. cit., art. 12. Se indica específicamente que gozan de estos privilegios solamente en los estados miembros de la Organización que son partes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

**c. Secretaría.**

La Comisión cuenta con una Secretaría, cuyos servicios estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Este deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, y será el responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

El Secretario General es designado por el Secretario General de la OEA en consulta con la Comisión. Además del Secretario Ejecutivo, la Secretaría cuenta con un Secretario Ejecutivo Adjunto y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

Las funciones de la Secretaría, según el artículo 14 del Reglamento de la Comisión, son:

- a. preparar los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente y hará que sean distribuidos entre los miembros de la Comisión las actas resumidas de sus reuniones y los documentos de que conozca la Comisión.
- b. recibir las peticiones dirigidas a la Comisión, solicitando, cuando sea pertinente, la necesaria información a los gobiernos aludidos en las mismas

y, en general, se ocupará de las tramitaciones necesarias para iniciar los casos a que den lugar dichas peticiones.

Las atribuciones del Secretario Ejecutivo se establecen en el artículo 13 del Reglamento, las cuales son:

- a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría
- b. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada periodo de sesiones.
- c. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones,
- d. rendir un informe escrito a la Comisión sobre las labores cumplidas por la Secretaría,
- e. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.

### **3.1.3 Funciones.**

Las funciones de la Comisión se enumeran en el artículo 41 de la Convención, estableciendo que su función principal es la de:

- a. promover la observancia de los derechos humanos, y

b. promover la defensa de los derechos humanos.<sup>83</sup>

La primera es una función preventiva, que realiza a través de estudios, examinación de obstáculos que se interponen al goce de los derechos humanos, y recibir ayuda de otras instituciones. Realiza además una labor de difusión, a través de seminarios, coloquios y otros actos que enaltezcan los derechos humanos. Dentro de esta primera función, ponemos como ejemplo un Informe de la Comisión a la Asamblea General de la OEA, con el número AG/RES 444 (IX-0/79), cuyo tema es la Libertad Religiosa. Esta Resolución se aprobó en la duodécima sesión plenaria celebrada el 31 de octubre de 1970, y dice así:

"CONSIDERANDO: Que el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1101/79) se refiere a la situación del grupo religioso conocido como los Testigos de Jehová.

RESUELVE:

Hacer un llamamiento a los Estados Miembros para que no impidan el ejercicio del derecho a la libertad de credo y de culto, de conformidad

---

<sup>83</sup>En el artículo 1° del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se especifica que "para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: a) los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; b) los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros."

con sus respectivas disposiciones jurídicas, y de acuerdo con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En lo concerniente a los testigos de Jehová y sus filiales, instar al restablecimiento de su derecho a la libertad de credo y de culto, de conformidad con la precitada Declaración."<sup>84</sup>

La segunda función busca restaurar los derechos violados, o evitar que sean violados cuando están amenazados. Aquí tiene que enfrentarse a los gobiernos e interponer ante ellos.

Para el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.

---

<sup>84</sup>Zovatto G., Daniel, compilador, Los derechos Humanos en el Sistema Interamericano, pág. 215.

- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.
- e. atender consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados miembros en cuestiones relativas a los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten.
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención.<sup>85</sup>
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
- h. practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la ausencia o a invitación del gobierno respectivo.
- i. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.<sup>86</sup>

Karel Vasak dijo que la Comisión acumula las tres funciones tradicionales separadas en una sociedad organizada:

- a. función legislativa: com órgano de promoción,

---

<sup>85</sup>Los artículos 44 a 51 de la Convención se refieren a la Competencia y Procedimiento de la Comisión.

<sup>86</sup>Estas funciones de la Comisión se establecen en el artículo 41 de la Convención y en el artículo 18 de su Estatuto.

- b. función ejecutiva: como órgano de pesquisa,
- c. función judicial: como órgano de protección.<sup>87</sup>

Cada año, los Estados partes deben remitir a las comisiones ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informes y estudios que a su vez deben remitirse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que ella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales, de educación, ciencia y culturales contenidas en la Carta de la OEA.

Frente a la Comisión, los Estados miembros tienen la obligación de proporcionarle informes que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta convención.

#### **3.1.4 Sede y Reuniones.**

La Comisión tiene su sede en Washington, D.C., en Estados Unidos de Norteamérica. La Comisión puede trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decido por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo. Las reuniones serán privadas, a menos que la Comisión determine lo contrario.

Sus reuniones son en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el Reglamento. Durante los periodos de sesiones, la Comisión celebrará tantas reuniones como sean necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades. De toda sesión se levantará un acta resumida de la sesión.<sup>88</sup>

Cuando la Comisión lo estime conveniente, antes del inicio de cada periodo de sesiones, funcionará un grupo de trabajo<sup>89</sup> con el exclusivo propósito de preparar la presentación de proyectos de resoluciones u otras decisiones referentes a las peticiones y comunicaciones que le sean sometidas a la Comisión. Puede formarse otros grupos de trabajo con el objeto de tratar temas específicos, si el voto de la mayoría absoluta de sus miembros lo decide.

El Quórum se constituye por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, y sus decisiones se toman por mayoría absoluta, en los casos que así se establezca, y en los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes. Existe un Quórum especial para decidir, que trata del voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, en los casos siguientes:

---

<sup>87</sup>Citado por Uribe Vargas, Diego, op. cit., pág. 140.

<sup>88</sup>Los requisitos que deberá contener cada una de las actas se contienen en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión.

<sup>89</sup>Los grupos de trabajo se prevén en el artículo 17 del Reglamento de la Comisión.

- a. **elección de los miembros de la Mesa Directiva de la Comisión.**
- b. **asuntos en que tal mayoría se exige de conformidad con la Convención, el Estatuto o el Reglamento.**
- c. **adopción de un informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado.**
- d. **cualquier enmienda o interpretación sobre la aplicación del Reglamento.<sup>90</sup>**

La **Discusión y Votación en la Comisión se regula por el artículo 19 del Reglamento, en el cual se establecen ciertos casos en los cuales los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión. Se prevee la figura del voto razonado por escrito, en el caso en que los miembros estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría.**

### **3.1.5 Competencia.**

La Comisión es competente para recibir peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte, provenientes de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup>Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 20.

<sup>91</sup>El Derecho de Petición y el mecanismo de presentación de una comunicación individual ante la Comisión se explica ampliamente en el Capítulo 4.

- Cada Estado parte puede declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. Estas comunicaciones sólo pueden admitirse y examinarse si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la comisión. Si un Estado parte no hizo tal declaración, la Comisión no recibirá su comunicación.

La declaración sobre reconocimiento de competencia se deposita en la Secretaría General de la OEA, y puede hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un periodo determinado o para casos específicos.

### **3.1.6 Procedimientos.**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legítimamente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA pueden presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el Reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, según el caso, en:

- a. la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en

b. la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**Existen dos tipos de peticiones que recibe la Comisión:**

- a. Las peticiones y comunicaciones referentes a Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b. Las peticiones referentes a estados que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre los años 1971 a 1981, la Comisión conoció de 6756 denuncias de alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención o en la Declaración.<sup>92</sup>

La explicación detallada de las disposiciones generales y de estos procedimientos se contiene en el artículo 4° del presente trabajo.

### **3.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

#### **3.2.1 Naturaleza.**

---

<sup>92</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Diez años de Actividades, 1971 - 1981, Secretaría General de la OEA, 1982.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.<sup>93</sup>

Los idiomas oficiales son los mismos que los de la Comisión: español, francés, inglés y portugués.

### **3.2.2 Organización.**

#### **a. Jueces.**

La Corte se compondrá por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.<sup>94</sup>

En la Corte no puede haber dos jueces de la misma nacionalidad.. La elección de los jueces se lleva a cabo por votación secreta y por mayoría absoluta de

---

<sup>93</sup>Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 1°.

<sup>94</sup>Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 52.

votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

La duración de su cargo es de un periodo de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección expedirá al cabo de tres años. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

Al igual que la Comisión, la Corte se rige por un Estatuto, el cual preparará y lo someterá a la aprobación de la Asamblea general, y dictará su Reglamento.

Los jueces perciben emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que fijen los estatutos.

Es interesante mencionar que el artículo 11 del estatuto de la Corte señala que al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne:

**"Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones".**

**El juramento es recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces. Los jueces están a disposición de la Corte, y deben trasladarse a la sede de ésta o al lugar de sus sesiones cuando sea necesario.**

**Las incompatibilidades para ejercer el cargo de juez en la Corte se da con los cargos siguientes:**

- a. miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo,**
- b. funcionarios de organismos internacionales,**
- c. cualquier otro cargo y actividad que impidan a los jueces cumplir con sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.**

**Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y su responsabilidad, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez hubiere intervenido. Los impedimentos para que un juez participe son:**

- a. que tenga él o sus parientes un interés directo, o
- b. hubieren intervenido antes como agentes, consejeros o abogados,
- c. o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora
- d. o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

Los jueces pedirán su excusa, y serán inhabilitados, por lo que nombrarán jueces interinos. Los jueces pueden renunciar, presentando su renuncia por escrito al Presidente de la Corte.

Los jueces y el personal de la Corte, debe observar dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.<sup>95</sup>

Los jueces de la Corte gozan de los mismos privilegios que los miembros de la Comisión. A los jueces no se les puede exigir en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Existe, al igual que en la Comisión, la declaración de incompatibilidad.

La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados

Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, tomando en cuenta la importancia e independencia de la Corte.<sup>96</sup>

El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

**b. Presidencia.**

La Corte elige de entre sus miembros a su Presidente y Vicepresidente, por dos años, y pueden ser reelectos. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.

El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En caso de ausencia de ambos, sus funciones son desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia siguiente:

a. Los jueces titulares tienen precedencia después del Presidente y Vicepresidente, según su antigüedad en el cargo. Si dos jueces tienen la misma antigüedad, la precedencia se determinará por la mayor edad.

---

<sup>95</sup>Op. cit., art. 20.

<sup>96</sup>Op. cit., art. 15.

b. Los jueces *ad hoc* e interinos tienen precedencia después de los titulares, en orden de edad.

**c. Secretaría.**

La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

El Secretario será nombrado por la Corte, y será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva y tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.<sup>97</sup>

Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales. El personal de la Secretaría lo nombra el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

Las principales funciones del Secretario son:

- a. comunicar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones y anunciar las audiencias de la Corte.

---

<sup>97</sup>Op. cit., art. 14.

- b. ser el jefe administrativo de la Corte
- c. preparar, bajo la autoridad del Presidente, los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte.
- d. asistir a todas las reuniones que celebre la Corte.
- e. llevar las actas de las sesiones de la Corte.
- f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Corte o por el presidente.<sup>98</sup>

**d. Comisión Permanente.**

La Comisión Permanente está integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un Juez nombrado por el Presidente. Esta ayuda y asesora al presidente en el ejercicio de sus funciones. Pueden nombrarse, además, otras comisiones para tratar temas especiales.

**3.2.3 Competencia.**

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los estados partes en el caso hayan reconocido o

---

<sup>98</sup>Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos., art. 10.

reconozcan dicha competencia, ya sea por declaración especial, o por convención especial.<sup>99</sup>

Hasta 1994, 16 países de los 26 signatarios de la Convención han aceptado la jurisdicción de la Corte. Estos países son:

- Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.<sup>100</sup>

### **3.2.4 Sede y Reuniones.**

El artículo 3 del Estatuto de la Corte señala que la sede de la misma es San José, Costa Rica, pero podrán celebrarse reuniones en cualquier Estado miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del estado respectivo.

La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

---

<sup>99</sup> Convención, art. 62.

<sup>100</sup> Ver Anexo 1 para las fechas de aceptación de cada país.

La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se establecen en el Reglamento, y las extraordinarias las convoca el presidente o la mayoría de los jueces. El Quórum para las deliberaciones es de cinco jueces, y sus decisiones se toman por mayoría de los jueces presentes. Si hubiera un empate, el voto del presidente decidirá.

Las audiencias son públicas, a menos que la Corte decida lo contrario. Sus deliberaciones son en privado y secretas, a menos que se decida lo contrario. Estas decisiones se comunicarán en sesiones públicas, se publicarán, y se notificarán por escrito a las partes.

### **3.2.5 Funciones.**

La Corte ejerce dos tipos de funciones:

- a. Jurisdiccional y
- b. Consultiva.

#### **a. Jurisdiccional: Procedimiento ante la Corte.**

La Corte resuelve casos sometidos a su decisión por los estados partes y la Comisión. Para ello deben agotarse los procedimientos ante la Comisión.<sup>101</sup> Todo estado parte puede declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

La competencia contenciosa de la Corte no deriva directamente de la entrada en vigor de la Convención, ya que al ratificarla, los Estados partes no aceptan en ese momento la competencia, sino que es necesario que los Estados hagan una declaración, a la que se refiere el artículo 62 de la Convención.

La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, y se debe presentar al Secretario General de la OEA.

En el ejercicio de su función contenciosa, la Corte tiene las siguientes facultades:

- a. si encontró que se cometió una violación, ordenar que se restituya en sus derechos la parte afectada (art. 63 de la Convención).

---

<sup>101</sup>Se refiere a los procedimientos de petición o comunicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, regulados en el Estatuto y el reglamento, y en la Convención en los artículos 48 a 51.

- b. ordenar que se remedien las consecuencias de una violación y que se paguen los daños. (art. 63.1)
- c. exigir directamente al Estado demandado la reparación de daños y perjuicios (art. 68.2)
- d. supervisar el cumplimiento de su sentencia, porque las partes se comprometen a aceptarla (art. 68.1)
- e. presentar un informe anual a la Asamblea General indicando los casos en que los Estados no hayan cumplido sus sentencias y haciendo las recomendaciones pertinentes (art.65).

**b. Consultiva.**

Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Además, pueden consultarla los órganos que forman parte de la OEA. Esta petición para una opinión consultiva debe formularse por medio de una solicitud que contenga las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte.

A solicitud de un estado miembro de la Organización, la Corte puede darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.<sup>102</sup>

La solicitud de un Estado miembro que busque una opinión acerca de la compatibilidad entre sus leyes internas y uno de los instrumentos internacionales, deberá contener:

- a. las leyes internas, las disposiciones de la Convención y/u otros tratados internacionales que son objeto de la consulta;
- b. las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte;
- c. el nombre y dirección del agente del solicitante.<sup>103</sup>

El procedimiento para dar una opinión consultiva en la Corte puede regirse, cuando las circunstancias lo requieran, por cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso contencioso.

La opinión consultiva deberá contener:

- a. exposición de los asuntos sometidos a la Corte,
- b. fecha en la cual se adoptó,

---

<sup>102</sup>Convención, art. 64.

<sup>103</sup>Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 52.

- c. nombre de los jueces,
- d. resumen de los procedimientos,
- e. resumen de las consideraciones que originaron la petición,
- f. conclusiones de la Corte,
- g. razones en puntos de derecho,
- h. exposición indicando cuál texto de la opinión hace fe.

#### **4. MECANISMOS DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS ORGANOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

##### **4.1 Derecho de Petición.**

El Derecho de Petición se consagra en el artículo 44 de la Convención, cuyo texto dice así:

"Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."

Se tiene entonces que cuentan con el derecho de presentar peticiones a la Comisión:

- a. cualquier persona individualmente,
- b. cualquier grupo de personas,
- c. entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización.

Puede notarse aquí que este procedimiento deja de tener un carácter de querrela interestatal, y que ahora se reconoce el fuero del individuo en defensa de sus derechos. El hecho de que existan estos procedimientos "demuestra hasta qué punto en América ha penetrado la creencia de que el respeto por los derechos humanos y las acciones para su tutela no deben dejarse en manos del estado por constituir prerrogativa individual inalienable".<sup>104</sup>

El artículo 45 de la Convención otorga un derecho de petición a favor de los estados, pero condicionándolos a la declaración expresa de que aceptan tal clase de solicitudes en plano de reciprocidad.<sup>105</sup>

#### **4.2 Peticiones y comunicaciones referentes a Estados partes en la Convención.**

Los Estados que son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden presentar a la Comisión sus peticiones y comunicaciones. La Comisión solamente tomará en cuenta las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos, definidas en la Convención.

---

<sup>104</sup>Uribe Vargas, Diego, *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, pág. 310.

<sup>105</sup>V. supra, Cap. 3.2.5.a.

#### **4.2.1 Requisitos de las Peticiones:**

Las peticiones deben presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos. Si no pudo agotar los recursos por las causas que más adelante expongo, el plazo para la presentación será un periodo de tiempo razonable, según la Comisión, a partir en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos.

Los requisitos que debe contener la petición deben ser:

- a. nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciantes, si el peticionario es una entidad no gubernamental, su domicilio o dirección postal, nombre y firma de su representante o representantes legales.
- b. relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.
- c. indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el

caso de los Estados partes en ella, aunque no se refieran específicamente al artículo violado.

- d. información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.<sup>106</sup>

Si la Comisión estima que la petición es inadmisibile o está incompleta, se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición.

Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, requiere que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna. Existen ciertos casos en que se excluye el agotamiento de los recursos internos, que son los siguientes:

- a. no hay legislación interna del estado protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.
- b. no se permitió al presunto lesionado en sus derecho el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup>Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 32.

<sup>107</sup>Op. cit., art. 37.

Si falta alguno de los requisitos, o está infundada, o no se expongan los hechos que caractericen una violación de los derechos humanos, la Comisión declarará inadmisibile la petición.

Acerca del requisito de agotamiento de los recursos internos, la razón del mismo radica en que la protección internacional de los derechos humanos es subsidiaria de la interna o estatal. El Estado tiene la obligación de proteger esos derechos, y es solamente cuando no lo hace, o se cree que falla en ese deber, puede entrar la comunidad internacional a velar por ellos. Se considera que "dada la naturaleza subsidiaria del régimen de protección internacional de los derechos humanos, los recursos internos deberán ser siempre agotados".<sup>108</sup> Pero, como se ha mencionado antes, existen ciertos casos de excepción para este requisito, cuando se justifica la necesidad de una acción internacional oportuna en ausencia de recursos internos efectivos.

Un formulario de denuncias ante la Comisión, publicado por la misma, señala que la denuncia tiene que contener:

- Datos de la víctima,
- Gobierno acusado de violación,
- Violación de derechos humanos alegada, con detalles, lugar y fecha,
- Artículo (s) de la Convención o de la Declaración que han sido violados,

---

<sup>108</sup> Nieto Navia, Rafael, "Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Temis, 1993, p. 65.

- Nombres y cargos de las personas (autoridades) que cometieron la violación, Testigos de la violación, con su dirección y número de teléfono,
- Documentos y pruebas,
- Recursos internos que se han agotado (como el Amparo),
- Acciones jurídicas por intentar,
- Representante legal, si lo hay,
- Firma y Fecha.

#### **4.2.2 Tramitación de las Peticiones.**

La Comisión por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones que le presenten, según las siguientes normas:

- a. Se anota en un registro, señalando la fecha de su recibo.
- b. Acusará recibo de la petición al peticionario, indicando que será considerada de acuerdo al Reglamento.
- c. Si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al Gobierno del Estado aludido, quien debe presentar la información en 90 días a partir de la fecha de envío de la primera comunicación al Estado, transcribiendo las partes pertinentes de la petición.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup>El Gobierno del Estado aludido puede pedir prórrogas de 30 días, sin exceder de 180 días, según el artículo 34 del Reglamento de la Comisión.

Al transmitir la comunicación al Gobierno del Estado, se omite la identidad del peticionario. La respuesta que de el Gobierno será comunicada al peticionario, invitándolo a presentar sus observaciones y las pruebas de que disponga, en 30 días. Posteriormente, el Gobierno presentará en otros 30 días sus observaciones finales.

La Comisión, después de revisar el caso, decidirá las siguientes cuestiones:

- a. el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna,
- b. otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta
- c. si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando, en caso contrario, archivar el expediente.<sup>110</sup>

Si el expediente no se ha archivado, la Comisión podrá realizar una audiencia, citando a las partes, para examinar el asunto planteado en la petición, todo esto con el fin de comprobar los hechos. En esta audiencia, la Comisión puede pedir cualquier información al representante del Estado aludido, y recibirá las exposiciones verbales que presenten los interesados.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup>Op. cit., art. 35.

<sup>111</sup>Op. cit., art. 43.

Existe la figura de la Investigación *in loco*, la que podrá ser realizada por la Comisión para cuyo eficaz cumplimiento se solicitará a los Estados interesados todas las facilidades necesarias.<sup>112</sup> Esta investigación es considerada como una visita de inspección, con el fin de enterarse con mayor proximidad de la situación de los derechos humanos en ese país.

La Comisión realizó, trasladándose al territorio del país, entre otras, investigaciones *in loco* a:

- Argentina, del 6 al 20 de septiembre de 1979.
- Colombia, del 21 al 26 de abril de 1980.
- Nicaragua, del 6 al 11 de octubre de 1980.<sup>113</sup>

#### 4.2.3 Solución Amistosa.

La Comisión se pone a disposición de las partes, ya sea por iniciativa propia, o a solicitud de cualquiera de las partes, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, que se base en el "respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos".<sup>114</sup> La Comisión actúa entonces como órgano de solución amistosa del asunto, siempre y cuando éste,

---

<sup>112</sup>Op. cit., art. 44.

<sup>113</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Diez Años de Actividades, 1971 - 1981, Secretaría general de la OEA, 1982.

por su naturaleza, sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa.<sup>115</sup> Además, ambas partes deben aceptar expresamente esa vía de arreglo.

La solución amistosa es un procedimiento en pequeño, puesto que la Comisión recibe la solicitud y designa una Comisión Especial que señalará un término para la recepción y obtención de pruebas. Se fijará una fecha de audiencia, y se señalará un término para la temrinación del procedimiento.

Si se llega a la solución amistosa, la Comisión redactará un informe que se transmite a las partes y al Secretario general de la Organización de Estados Americanos para su publicación.

#### 4.2.4 Informe.

Si el asunto no puede resolverse por medio de la solución amistosa, entonces la Comisión examinará las pruebas ofrecidas, y va a preparar un informe que expondrá los hechos y las conclusiones del caso que le fue sometido a su conocimiento. El informe constituye un medio para ejercer presión sobre el Estado violador.

---

<sup>114</sup>Op. cit., art. 45.

<sup>115</sup>La Comisión puede advertir que alguna de las partes no muestre voluntad de llegar a una solución amistosa, o que el asunto por su naturaleza no sea susceptible de solución amistosa, y

Cabe resaltar que la Comisión es un órgano distinto a la Corte Interamericana de Justicia. Esta última es una "institución judicial autónoma", como lo señala el artículo 1° del Estatuto de la Corte, y por lo tanto tiene la facultad de dictar sentencias con carácter coactivo, es decir, que pueden hacerse cumplir. La Comisión emite al final de estos procedimientos una resolución que se le denomina "informe", que tiene una naturaleza no judicial como la tiene una sentencia de la Corte.

La Comisión remite a los estados interesados éste informe, y dentro de los tres meses siguientes a esta remisión, el asunto debe ser solucionado o remitido por la Comisión o por el Estado interesado a la Corte para que ésta decida. Si esto no sucede dentro de éste plazo, la Comisión podrá emitir su opinión y sus conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. Esta decisión la hace por mayoría absoluta de sus miembros.

Los Gobiernos aludidos tienen un plazo fijado por la Comisión para tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada. Cuando se cumpla el plazo, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de sus miembros, si dicho Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe.

---

en ese caso, en cualquier estado del procedimiento puede dar por concluida su intervención como órgano de consulta.

Las publicación del informe constituye una verdadera sanción porque coloca al Estado violador ante la comunidad unviarsal en una situación de desprestigio. En el interior del país, produce una conciencia de la necesidad de revisar los actos del régimen.

#### **4.2.5 Sometimiento del caso a la Corte.**

La Comisión puede someter el caso ante la Corte, siempre y cuando el Estado parte en la Convención ha aceptado la jurisdicción de la Corte por una declaración de competencia de la misma, de la cual ya hemos hablado anteriormente.<sup>116</sup> Esto puede realizarlo la Comisión posteriormente a la transmisión al Gobierno del Estado aludido del informe que realizó la misma.

La declaración de competencia de la Corte por parte del Estado aludido, como los dice el artículo 62 de la Convención, y como ya se mencionó anteriormente, puede realizarse:

- al momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o
- en cualquier momento posterior.

---

<sup>116</sup>v. *infra*. Cap.. 3.2.5.a.

Por esto, si después de agotado el procedimiento ante la Comisión, el Estado no ha aceptado la jurisdicción de la Corte, la Comisión puede invitarlo a que la haga si lo desea incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo específico, o para casos específicos.<sup>117</sup>

El procedimiento que se tramita en la Corte se explica en el Capítulo 3.2.5.a.

#### **4.3 Peticiones referentes a Estados que no sean partes de la Convención.**

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, pero que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuentan con el derecho de interponer en la Comisión una petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

Cabe hacer aquí la distinción entre éste procedimiento ante la Comisión y el explicado anteriormente. Aquél es para los estados que, siendo miembros de la OEA, son partes también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, en este caso, los estados pueden invocar una violación de algún derecho consagrado en la Convención. En el segundo caso, al no ser

---

<sup>117</sup>idem.

los Estados que hacen la petición partes de la Convención, no pueden invocar violaciones de derechos consagrados en ésta, sino solamente de derechos consagrados en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

#### **4.3.1 Tramitación del Procedimiento.**

Para llevar a cabo este procedimiento, se aplican las disposiciones generales, contenidas en este capítulo, en el inciso 4.1.1, y algunas disposiciones del procedimiento anterior (aquel de los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Este procedimiento se lleva ante la Comisión de la misma manera que el anterior, salvo por las siguientes cuestiones:

- a. no se prevee la investigación *in loco* por parte de la Comisión
- b. en este procedimiento no se encuentra la figura de la solución amistosa.
- c. existe una solicitud de reconsideración (que se explicará más adelante).

La resolución final de la Comisión, además de los hechos y las conclusiones, contendrá las recomendaciones que la Comisión considere convenientes y un plazo para su cumplimiento. Esta resolución se transmite al Estado aludido, quien debe de cumplir con las medidas recomendadas por la Comisión.

### **4.3.2 Solicitud de Reconsideración.**

Existe en este procedimiento una solicitud de reconsideración, que se da en el caso de que el Estado aludido pida la reconsideración de las conclusiones o recomendaciones del Informe de la Comisión. Para hacerlo, dicho estado debe presentarla antes de transcurrido el plazo de 90 días, e invocar nuevos hechos o consideraciones de derecho que no habían sido anteriormente aducidas.

La reconsideración es un procedimiento pequeño dentro del procedimiento de la petición, y solamente podrá ser utilizado una sola vez.

### **4.3.3 Caso Cuba.**

Para ilustrar esta función de la Comisión, presentaré un caso sometido a la Comisión, de un país no parte de la Convención. Este caso es conocido como el "Caso 4429 CUBA".<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Diez Años de actividades, 1971 - 1981, Secretaría general de la OEA, 1982.

En comunicación del 29 de mayo de 1979 se denunció a la Comisión, en relación a Eduardo Capote Rodríguez y más 169 presos políticos recluidos en la cárcel "Combinado del Este" en Cuba, lo siguiente:

"...nuestra magra cuota de alimentos ha sido rebajada en un gran porcentaje, que las viejas promesas de facilitar las prótesis a los reclusos necesitados, no podrán ser satisfechas...nos han expuesto durante más de quince años en las mazmorras comunistas...hemos perdido los dientes y la vista, por la inadecuada alimentación, la carencia absoluta, durante prolongados años de todo tipo de asistencia dental, y las celdas oscuras..."<sup>119</sup>

Presentaron a la Comisión una relación completa de las personas que alegadamente han sufrido los tratos inhumanos y las respectivas firmas. En nota de 22 de junio de 1979, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al gobierno cubano para que suministrase la información que estime oportuna. El gobierno de Cuba hasta la fecha no ha respondido. Por lo tanto, la Comisión decidió así:

"CONSIDERANDO:

---

<sup>119</sup>idem.

1. Que hasta la fecha el Gobierno de Cuba no ha respondido a la solicitud de la Comisión de fecha 22 de junio de 1979.

2. Que el artículo 39 del Reglamento establece lo siguiente:

"Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al gobierno del estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión...dicho gobierno no suministrare la información correspondiente..."

#### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### RESUELVE:

1. Por aplicación del artículo 39 del Reglamento, presumir verdaderos los hechos denunciados en la comunicación del 29 de mayo de 1979, en la cárcel "Combinado del Este".

2. Declarar que el Gobierno de Cuba violó el derecho a la seguridad e integridad de la persona (Art. 1° de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre) y el derecho a la preservación de la salud y el bienestar (Art. 11)...<sup>120</sup>

Por lo tanto, aquí puede verse una decisión de la Comisión en cuanto a la petición de los presos cubanos.

---

<sup>120</sup>idem.

#### **4.4 Procedimiento Jurisdiccional ante la Corte.**

La Corte ha resuelto, hasta 1994, 5 casos contenciosos, de naturaleza jurisdiccional, y se encuentran pendientes 5 casos. Presentaré los nombres de las personas involucradas, y la fecha de resolución:

1. Angel Manfredo Velásquez Rodríguez, 21 de julio de 1988. Contra el Gobierno de Honduras.
2. Saúl Godínez Cruz, 21 de julio de 1988, contra el Gobierno de Honduras.
3. Francisco Fairén y Yolanda Solís, 15 de marzo de 1989, Honduras.
4. Aloeboetoe y otros, 4 de diciembre de 1991, República de Suriname.
5. Gangaram, Panday. Suriname.<sup>121</sup>

La Corte puede decidir que hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención, y entonces dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Además, si fuera procedente, dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>121</sup> Márquez Rodríguez, Edith, Las Relaciones entre la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Nieto Navia, Rafael, La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA, p. 180.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá tomar, en los asuntos que esté conociendo, las medidas provisionales que considere pertinentes. En asuntos que no estén aún sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.<sup>122</sup>

El inicio del proceso, o la introducción de la instancia, se inicia con la presentación de la demanda, que la puede introducir todo Estado parte o la Comisión, indicando:

- a. objeto de la demanda
- b. los derechos humanos involucrados
- c. nombre y dirección de su agente
- d. en su caso, las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión.

Recibida la solicitud, se notifica a la Comisión y a los Estados involucrados. La Secretaría informa a los otros Estados partes y a la Secretaría General de la OEA. Posteriormente, se solicitará a los estados involucrados que designen en dos semanas un agente, con dirección oficial en el lugar de la sede de la Corte.

---

<sup>122</sup>Convención, art. 63.

Puede oponerse excepciones, exponiendo el hecho y el derecho, con conclusiones y documentos que la apoyen. Se procede entonces a recibir un informe de la Comisión.

Las partes en el proceso ante la Corte serán representadas por agentes, o asistidas por abogados, consejeros, o quienes elijan. La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe.

#### **4.4.1 Etapa Escrita.**

El Procedimiento cuenta con una etapa escrita y una etapa oral.

La primera consiste en la presentación de una memoria, que contendrá la exposición de los hechos sobre los que fundamenta la demanda, una exposición de derecho y las conclusiones. Se presenta entonces una contra-memoria que contendrá: el reconocimiento o contradicción de los hechos mencionados en la memoria, una exposición adicional de los hechos, si fuera pertinente, las observaciones relativas a la memoria y una nueva exposición de derecho y conclusiones. Se procede entonces a la réplica y réplica que destacarán los puntos que separan a la memoria de la contra-memoria. Todos estos documentos se depositarán en la Secretaría de la Corte con veinte copias.

Cuando el caso esté listo para audiencia, el Presidente fijará la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes de las partes y delegados de la Comisión.

#### **4.4.2 Etapa oral.**

Se llevarán a cabo debate que dirigirá el presidente, quien determina el orden en que serán llamados a hablar los agentes de las partes, delegados de la Comisión y cualquier persona designado para ello. Pueden comparecer testigos, peritos, o cualquier persona cuyo testimonio sea útil para el cumplimiento de su tarea. Los peritos y testigos podrán ser recusados.

De cada audiencia se levantará un acta firmada por el presidente y el Secretario que incluye:

- a. nombre de los jueces presentes,
- b. nombre de los agentes o delegados de la Comisión presentes,
- c. nombres, apellidos, domicilio y datos personales de los testigos, peritos u otras personas oídas,
- d. declaraciones hechas expresamente para constar en acta en nombre de las partes o de la Comisión,
- e. mención sumaria de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas de las partes o de la Comisión,

f. toda decisión de la Corte tomada durante la audiencia.<sup>123</sup>

#### **4.4.3 Sentencia.**

Las sentencias, las opiniones consultivas y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso o procedimiento quedan reservadas a la decisión de la Corte.<sup>124</sup> La sentencia que emita la Corte deberá contener:

- a. nombre de los jueces y del Secretario,
- b. fecha en que se lea en audiencia pública,
- c. indicación de la o de las partes,
- d. nombre de los agentes, consejeros y abogados de la o de las partes,
- e. nombre de los delegados de la Comisión,
- f. orden seguido en el procedimiento,
- g. conclusiones de la o de las partes, o, en su caso, de los delegados de la Comisión,
- h. descripción de los hechos,
- i. fundamentos de derecho,
- j. condenatoria por daños y perjuicios, si procede,
- k. indicación del número de jueces que constituyeron la mayoría,
- l. indicación de cuál de los textos hace fe.

---

<sup>123</sup>Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 40.

<sup>124</sup>Op. cit., art. 44.

Quando la Corte decida que hay violación de un derecho o libertad protegido en la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.<sup>125</sup> Si fuera procedente, dispondrá, además, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La forma para el pronunciamiento y comunicación de la sentencias y establece en el artículo 46 del Reglamento de la Corte, que dice que cuando estén listos los autos para el fallo, la Corte deliberará en privado, tomará una votación preliminar. En otra fecha, se llevará la deliberación final que se tomará por votación definitiva, y se fija la fecha de audiencia pública en que se comunicará la sentencia a las partes.

La Corte emitirá un fallo acerca del caso que le fue sometido. Este fallo deberá ser motivado, y si no expresare en todo o parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup>Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 63.1

<sup>126</sup>Op. cit., art.66.

El fallo es definitivo e inapelable.<sup>127</sup> En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Esta notificación se hace a las partes y se transmite a los Estados partes en la Convención.

Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Si el fallo dispone indemnización compensatoria, se puede ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### **4.4.4 Caso Godínez Cruz**

La Corte Interamericana no ha resuelto hasta la fecha más que cinco casos en su jurisdicción contenciosa. Uno de estos casos es el de Saúl Godínez Cruz, llamado "Indemnización Compensatoria", y de sentencia del 21 de julio de 1989.

El caso se sometió primero a la Comisión, por denuncia del 9 de octubre de 1982, y el 24 de abril de 1986 se sometió a la Corte este caso, que consiste en una denuncia contra el Estado de Honduras, por las desapariciones forzadas que se dieron en ese país entre los años 1981 y 1984. La esposa del

---

<sup>127</sup>En derecho, esto quiere decir que la sentencia tiene carácter de cosa juzgada; ya no procede ningún recurso contra ella, es definitiva y se cierra el caso.

desaparecido, Saúl Godínez Cruz, la señora Enmidida Escoto de Godínez, presentó el caso, exigiendo que se le pagara una indemnización compensatoria por la desaparición de su esposo.

Las peticiones de la señora de Godínez fueron:

- que cesaren las desapariciones forzadas en Honduras,
- que se investigaran los 150 casos,
- que se llevara a cabo un juicio contra los responsables,
- que se respeten los derechos humanos, la vida, la libertad y la integridad personal,
- que se reconozca pública y oficialmente la memoria de los desaparecidos para honrarla y dignificarla,
- que se cree un fondo para la educación de sus hijos, y una pensión para sus padres.

La Corte examinó el caso, y decidió otorgar a la reclamante:

- pensión vitalicia a la cónyuge,
- pensión o subsidio para la educación de la hija,
- vivienda digna en propiedad,
- dinero al contado por daño emergente, lucro cesante y daño moral, siendo la Corte la que determine el monto,

- **reparación ética de condena públicamente las desapariciones forzadas, investigación de las mismas, y procesamiento de los responsables.**

Como ya se dijo, éste es uno de los pocos casos en que la Corte ha emitido sentencia, y por lo mismo se considera interesante la presentación del caso en este trabajo. Otro caso relativo a las desapariciones forzadas en Honduras es el de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez, con sentencia del 21 de julio de 1989, y que otorga iguales peticiones a los familiares del desaparecido.

#### **4.5 Procedimiento consultivo ante la Corte.**

El procedimiento consultivo ante la Corte se explica en el Capítulo 3.2.5.2. Hasta 1994, la Corte ha rendido trece opiniones consultivas, las cuales señalaré, indicando el país de procedencia o si provienen de la Comisión, y la fecha de la resolución:

1. Perú, 24 de septiembre de 1982. Sobre la expresión "Otros tratados" que emplea el artículo 64.1 de la Convención;
2. Comisión, 24 de septiembre de 1982. Sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención;
3. Comisión, 8 de septiembre de 1993. Sobre la interpretación del artículo 4.2 y 4.4 que se relaciona con la restricción a la pena de muerte;

4. Costa Rica, 10 de enero de 1984. Sobre el tema de la naturalización en relación con la propuesta de modificación de la Constitución de Costa Rica;
5. Costa Rica, 13 de noviembre de 1985. Sobre la colegiación obligatoria de periodistas y la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta;
6. Uruguay, 9 de mayo de 1986. Sobre la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención, el Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías judiciales en estado de emergencia.
7. Costa Rica, 29 de agosto de 1986. Sobre la exigibilidad del derecho de respuesta que tiene toda persona por agravamientos de los medios de difusión.
8. Comisión, 30 de enero de 1987. Sobre el Habeas Corpus.
9. Uruguay, 6 de octubre de 1987. Sobre las garantías judiciales en situaciones de emergencia.
10. Colombia, 14 de julio de 1989. Sobre la posibilidad de interpretar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
11. Comisión, 10 de agosto de 1990. Sobre excepciones al agotamiento de recursos internos, en particular en el caso de los pobres y de quienes por otra razón no consiguen quién los defienda.
12. Costa Rica, 6 de diciembre de 1991. Sobre el derecho de apelación sobre decisiones dictadas por tribunales penales.
13. Argentina y Uruguay, 16 de junio de 1993. Sobre la compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2h de la Convención.

Para entenderlo un poco mejor, a continuación presentaré un ejemplo de un procedimiento consultivo que se realizó el 24 de septiembre de 1982.

Este procedimiento se conoce como la opinión consultiva OC-1/82 y se le denomina "Otros tratados, objeto de la función consultiva de la Corte".

a) Solicitud: La solicitud de opinión consultiva la realizó el Gobierno de Perú, dirigida al Secretario Ejecutivo de la Corte. Al ser Perú miembro de la OEA, tiene la facultad de presentar una petición por el artículo 64 de la Convención.

b) Indicación de las disposiciones a interpretar: Estableció el Gobierno de Perú que la disposición a interpretar era el artículo 64 de la Convención, en el cual se señala que la Corte tiene la facultad de interpretar la Convención misma, y extiende la facultad de interpretación a "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".<sup>128</sup> Perú desea conocer el verdadero significado de dicha frase.

c) Preguntas específicas: Perú se pregunta, en relación a los "otros tratados" que son objeto de interpretación, si:

---

<sup>128</sup>Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 64.

- a. ¿Sólo los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano?
- b. ¿Los tratados concluidos únicamente entre Estados Americanos?
- c. ¿Todos los tratados en los que uno o más Estados Americanos sean partes?

d) Opinión y observaciones de algunos Estados miembros: Los países que enviaron su opinión u observación fueron: Ecuador, Dominica, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas y Uruguay.<sup>129</sup>

e) Observación de Órganos de la OEA: Presentaron sus observaciones el Consejo Permanente, la Secretaría General, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Jurídico Interamericano, y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia. La Secretaría General opinó que el artículo 64 se limita al Derecho Internacional Americano y también a aquellos tratados en los que los Estados Americanos son partes, como lo son algunas Convenciones, Pactos Internacionales de las Naciones Unidas, etc.]

f) Observaciones de organizaciones como Amici Curae: Presentaron sus observaciones el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el International Human Rights Group, la International League for Human Rights, y

el Urban Morgan Institute for Human Rights of the University of Cincinnati College of Law.

g) La Audiencia para tomar la decisión se celebró el 17 de septiembre de 1982, y se promulgó la Opinión Consultiva el 24 de septiembre del mismo año, llegando a la conclusión de que la frase se refiere a los tratados multilaterales cuya finalidad específica sea la protección de los derechos humanos considerados en conjunto o separadamente, pero que sean de carácter regional.<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup>En la Opinión Consultiva OC-2/82, también de 1982, México fue uno de los países que hicieron observaciones a la petición, a través del Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.

<sup>130</sup>OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie B, Memorias, Argumentos Orales y Documentos, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.

## **5. EFECTOS Y ALCANCES DE LA CONVENCION INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.**

### **5.1 Actitud mexicana hacia los derechos humanos.**

#### **5.1.1 Ambito interno**

A finales del siglo pasado, la situación de los obreros y campesinos del país era muy grave. Exigían una distribución más equitativa de la riqueza y mejores niveles de vida. Se comenzó a gestar la idea del cambio social, después de tantos años de conformismo porfirista.

La Constitución de 1857 era incapaz de responder a los logros y conquistas sociales del movimiento revolucionario a principios de este siglo, y era necesario regularizar la situación legal de dicho movimiento dándole un nuevo ordenamiento jurídico que consignara las aspiraciones sociales que habían surgido de la Revolución.

Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo, decidió reformar la Constitución de 1857 el capítulo de las Garantías Individuales, o derechos del hombre, para que dejaran de ser contemplados bajo el supuesto del

reconocimiento, y que ahora se contemplaran bajo el del otorgamiento de garantías.

Las garantías individuales son el instrumento legal para asegurar efectivamente el ejercicio de los derechos del hombre. La Constitución de 1917, producto del Congreso Constituyente de ese año, abarca más de cien garantías individuales, que pueden clasificarse en garantías de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica. Es la primera constitución en el mundo que innova sobre derechos sociales, e inaugura lo que se conoce como "Constitucionalismo Social". Recogió una serie de derechos inspirados en el ideal de la justicia social: dar más a los que menos tienen.

Las Garantías Individuales son la expresión de los derechos humanos que tutela nuestro primordial ordenamiento jurídico. La misma Constitución establece un mecanismo encargado de tutelar o proteger esos derechos, y es el Juicio de Amparo<sup>131</sup>, por medio del cual se resuelven controversias contra actos de autoridad que violen las garantías individuales, o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. Asimismo, protege contra actos de autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

---

<sup>131</sup>Cuyo antecedente puede considerarse el Acta de Habeas Corpus.

Parece pertinente diferenciar los conceptos de Derechos Humanos y Garantías Individuales. El artículo 1o. de la Constitución Mexicana de 1857 establecía que "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." De acuerdo con este artículo, se establece que no es la Constitución la que crea los Derechos Humanos, sino que reconoce su existencia y los considera como la base y el objeto de las instituciones sociales.

La Constitución en vigor, establece en su artículo 1o. que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Observamos que la Constitución otorga garantías respecto a los Derechos Humanos preexistentes. La diferencia entre ambos artículos reside solamente en que en la Carta Fundamental de 1857, se hace una referencia a la fuente de las garantías individuales (los derechos humanos), la cual se omitió en la de 1917.<sup>132</sup>

Los Derechos Humanos expresan, entonces, principios generales y abstractos, mientras que las garantías individuales son normas que delimitan y precisan

---

<sup>132</sup> Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917*, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 153.

tales principios, y representan la forma bajo la cual el Estado reconoce y protege los Derechos Humanos. Independientemente de cómo esté organizado el Estado, los Derechos Humanos han estado presentes a lo largo de toda la evolución social.

A partir de 1921, comenzaron a llevarse a cabo reformas constitucionales, algunas de ellas fortaleciendo el régimen de los Derechos Humanos. Algunos derechos humanos que se han incluido en el texto original de la Constitución de 1917 son los siguientes:

1. Igualdad jurídica de la mujer y el hombre, artículo 4o., el 31 de diciembre de 1974;
2. Protección legal en cuanto a la organización y el desarrollo de la familia, y el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos, artículo 4o., 31 de diciembre de 1974.
3. Derecho a la protección de la salud, artículo 4o., 3 de febrero de 1983.
4. Derecho a la información, artículo 6o., 6 de diciembre de 1977.

Se añadieron varios otros derechos, relativos a los derechos de los menores y a los menores infractores, a los procesos en los tribunales, la readaptación del delincuente, la fianza fijada por el juez, la libertad bajo cacución, y las multas y el arresto administrativo.

Las décadas que siguieron a la época del constitucionalismo se vieron avocadas a la modernización del país. Este proceso reveló aún más las fracturas existentes dentro de la sociedad mexicana, y acrecentó la distancia existente entre las clases sociales. Las necesidades se hicieron más evidentes, y se fueron acumulando con los años. La inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra fue y sigue siendo un problema latente. Además, los efectos del narcotráfico, con asesinatos, desapariciones y corrupción, agravaron la situación. Las crisis económicas llevaron a crisis sociales que dieron lugar a una demanda social que reclamó del Estado medidas rápidas y enérgicas para cambiar la situación.

La muerte de estudiantes en manos del Ejército Mexicano en la plaza de Tlatelolco el 2 de octubre de 1968, reveló y despertó la conciencia de los mexicanos. Reveló la falta de respeto a los derechos civiles y políticos, así como la impunidad prevalecte.

Como se menciona en el punto 5.1.2, organismos no gubernamentales a los derechos humanos presentaron una serie de casos de torturas, desapariciones y otras violaciones a los derechos humanos, en un reporte acerca del periodo de 1983 a 1990.

Pocos han sido realmente los logros en cuanto a la solución de estos problemas. La administración salinista decidió incluir dentro de su proyecto de modernización del Estado, una nueva política en materia de derechos humanos. Se hacía necesario atender la exigencia social en materia de respeto y protección de los derechos humanos. Además, el país se encontraba enormemente debilitado por la crisis del endeudamiento, y había una enorme falta de credibilidad hacia el gobierno, debido al cuestionamiento acerca de la legitimidad de las elecciones presidenciales de 1988.

Esta nueva política se inició con la creación de la Dirección General de Derechos Humanos dentro de la Secretaría de Gobernación, en 1988. Los particulares podrían presentar denuncias de violaciones de derechos humanos ante esta Dirección, en donde se tramitarían los debidos procedimientos. Los Estados de la República comenzaron también a realizar esfuerzos en esta materia, pero el panorama no había mejorado mucho, si no es que nada. Continuaron las violaciones a los derechos fundamentales, siendo los casos principalmente de abusos e irregularidades cometidos por la Policía Judicial ya sea de un Estado o Federal.

Se hizo evidente que la imagen de nuestro país al exterior es la de un país en el que existe una impunidad a ciertos sectores, y un atraso enorme en cuanto a la protección efectiva de los derechos humanos. Los países en general ya preveían el respeto a los derechos fundamentales como uno de los principales

temas de su agenda tanto interna como externa. La población se sentía insegura y descontenta, y se exigía un ambiente de respeto a sus derechos y libertades, a través de la participación del Estado con medidas efectivas y enérgicas. La élite gobernante había perdido credibilidad, lo que la obligaba a tomar parte en el problema, y a darle una solución.

Aún más, durante esos meses se llevaban a cabo pláticas de negociación de un Tratado trilateral de Libre Comercio, el T.L.C. que ahora está ya en vigor, entre México, Estados Unidos y Canadá. México no podría insertarse a dicho marco regional si no garantizaba que existía una vigencia efectiva de los derechos humanos en su territorio. Era una señal de atraso y existían grupos que denunciaban las constantes violaciones en México a dichos derechos, como un obstáculo para la negociación del acuerdo.

En junio de 1990, se creó mediante un Decreto del Poder Ejecutivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya función sería la de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos. El punto de partida para la creación de la Comisión fue el reconocimiento oficial de las frecuentes y graves violaciones a los derechos humanos en México. Era necesario reconocer oficialmente la delicada situación de los derechos humanos en nuestro país, la cual se encontraba ya ampliamente documentada por la labor de los organismos independientes.

Es necesario hacer unas breves consideraciones acerca de la naturaleza y funcionamiento de dicha Comisión. Primero, su creación representa un esfuerzo por volver a los cauces del Estado de Derecho, y un reconocimiento a la crisis del mismo. Es un reconocimiento expreso al ilegal proceder de los poderes públicos, los cuales no sólo no han sabido cumplir con los fines que le son propios, sino que han llegado a incurrir en frecuentes y escandalosas violaciones a los derechos humanos.<sup>133</sup> Se demuestra que están en crisis los poderes públicos, de tal manera que "ha habido necesidad de crear una Comisión encargada de señalarles publicamente sus graves ilícitos."<sup>134</sup> El reclamo popular por las constantes violaciones había trascendido mas allá de nuestras fronteras, y constituyó, sin duda, una de las causas principales de la votación adversa al sistema de 1988.

En segundo lugar, cabe hacer un breve análisis de su naturaleza. El considerando del Reglamento Interno de la Comisión tiene el tenor literal siguiente:

"Considerando que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que

---

<sup>133</sup> Para un tratamiento del tema de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Estado de Derecho, vease Jose Barragan Barragan, LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO, Universidad de Guadalajara, 1994, pp. 251 - 256.

<sup>134</sup> Idem, p. 254.

tiene a su cargo la responsabilidad de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos y por tanto también es un órgano de la sociedad y defensor de ésta.”

Como se establece en el párrafo anterior, la Comisión nace como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. El Decreto de creación de la Comisión la hace depender nada más del titular de la Secretaría. Esto encierra a la Comisión dentro del ámbito de la Secretaría de Gobernación, y a lo sumo, dentro del ámbito del propio Poder Ejecutivo Federal. Por lo tanto, su campo de adscripción es la esfera gubernativa y administrativa federal. La Comisión requería ser un órgano creado por la Constitución o por una ley federal, para que se abra el espacio a un campo de acción más libre y menos dependiente del gobierno, y para ampliar su capacidad ejecutiva y no depender de aquel a quien tiene que vigilar.

Debido a estas limitaciones, el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución. El objeto de esta reforma consistió en la adición al contenido original del artículo 102 de un apartado B,<sup>135</sup> a través del cual eleva a rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y se busca crear

---

<sup>135</sup>El apartado A habla de la organización y funciones del Ministerio Público de la Federación.

un sistema de protección de los derechos humanos<sup>136</sup> bajo la modalidad de Ombudsman.<sup>137</sup> Ahora, al lado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se crean en cada una de las entidades federativas, comisiones estatales o locales de derechos humanos que conocerán de violaciones en las que se encuentren involucradas autoridades del fuero común. El texto de dicho apartado es el siguiente:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas."<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> Hasta 1991, este sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos se integraba por 33 instituciones.

<sup>137</sup> El Ombudsman es una figura que surgió de la Constitución sueca de 1809, y posteriormente ha sido recogida por ordenamientos de más de 50 países. Ombudsman es una institución cuya función es vigilar la recta aplicación de la ley, y en México se considera un "defensor" de los derechos humanos.

<sup>138</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102.

Se ha criticado, entonces, la forma en que se creó, y a la fecha se critica la eficacia de sus recomendaciones, pues el hecho de que no sean vinculatorias lleva a que las autoridades respectivas no siempre las tomen en cuenta.

A continuación se presenta un cuadro en el cual se expone, en base a fuentes de la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, la situación de las quejas que recibe la Comisión, y de las recomendaciones que emite, durante sus cinco años de vida, desde junio de 1990 a mayo de 1995.

<u>Periodo</u>	<u>Quejas recibidas</u>	<u>Quejas concluidas</u>
Junio 1990-Mayo 1991	3,256	1,433
Junio 1991-Mayo 1992	6,988	6,800
Junio 1992-Mayo 1993	8,793	8,393
Junio 1993-Mayo 1994	8,804	9,767
Junio 1994-Mayo 1995	8,912	9,229
	<hr/>	
TOTAL	36,753	35,622

De este total de quejas recibidas, se han emitido las siguientes recomendaciones:

Junio 1990-Mayo 1995:

<b><u>Total de recomendaciones emitidas:</u></b>	<b>937</b>
• <b>Totalmente cumplidas:</b>	<b>523</b>
• <b>Parcialmente cumplidas:</b>	<b>393</b>
• <b>Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento:</b>	<b>3</b>
• <b>Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio:</b>	<b>6</b>
• <b>No aceptadas:</b>	<b>19</b>
• <b>En tiempo de ser contestadas:</b>	<b>28</b>
• <b>Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento:</b>	<b>3</b>

Esto demuestra que de 1990 a 1995 han recibido 36,753 quejas, de las cuales se han emitido solamente 937 recomendaciones, y han sido cumplidas totalmente 523 de ellas.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Informe Anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los años 1990 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Existían ciertas leyes a nivel interno que requerían ser reformadas. Se procedieron a reformar algunos ordenamientos que fueron los siguientes:

- Ley para prevenir y sancionar la tortura,
- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal,
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal,
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación,
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

La reforma más importante fue quizá la del artículo 102 constitucional, que hemos comentado arriba.

Es necesario que la actitud del poder público en México sea de una observancia normal de los derechos del hombre y las mujeres y debe existir una conciencia pública respecto a la existencia de esos derechos y a la necesidad de tutelarlos.

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 133 que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la

misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Así, un tratado como el Pacto de San José, es la ley suprema de la Nación, por encima de leyes secundarias, y debe respetarse como tal.

### **5.1.2 Ambito externo**

La política exterior de México en cuanto a los derechos humanos ha sido más amplia que la política interna. La participación del gobierno de México en la creación de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ha sido más amplia que sus esfuerzos a nivel interno, y aún así, nuestro gobierno no ha tomado el paso definitivo de aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

México es parte de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este es el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el de Derechos Civiles y Políticos, pero cabe remarcar que existe un Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que México aún no ha ratificado.

La participación de nuestro país en el proceso de internacionalización de los Derechos Humanos ha tenido limitaciones, como lo revelan los siguientes datos:

- a. La aprobación tardía de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos;
- b. La no aprobación de los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c. Las reservas formuladas a diversos instrumentos internacionales sobre la materia;
- d. La no aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
- e. La relación de antagonismo respecto de denuncias de organismos internacionales no gubernamentales de Derechos Humanos.

Desde antes de la Segunda Guerra Mundial, México se interesó por la defensa de los derechos humanos en el plano internacional, en una actitud "generosa e idealista"<sup>140</sup> Mostró una gran devoción hacia el asilo diplomático, como en el caso de los refugiados republicanos de España. El principio de que los derechos humanos deben salvaguardarse está vinculado con el de democracia como forma de gobierno y con la idea de la libre determinación de los pueblos, y estos son principios que forman parte de la política exterior mexicana desde sus inicios.

---

<sup>140</sup>Sepúlveda, César, *Derecho Internacional y Derechos Humanos*, p. 80. Afirma el autor que un ejemplo de esta actitud la representa la aceptación del gobierno mexicano en su territorio a un cuantioso número de asilados españoles, en relación a la guerra civil española.

La autodeterminación y el respaldo de la democracia se convirtieron en asuntos de interés real para los miembros del sistema internacional, y por ello los países americanos, entre ellos México, se pronunciaron por un sistema internacional de tutela a los derechos humanos. Esto ocurrió en la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y la Paz, celebrada en Chapultepec en 1945.<sup>141</sup>

México fue uno de los Estados que propuso la IX Declaración de dicha Conferencia, la cual proclamaba, entre otras cosas, la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre y se pronunciaba por un sistema de protección internacional de los mismos.

Después de Chapultepec, México trabajó intensamente al principio para conseguir algún instrumento internacional que fuera aceptado por todos los estados, que consagrara los derechos del hombre, acompañada de un sistema internacional práctico para lograr su aplicación.

Su idea era que además de existir una Declaración Universal, existiera además una declaración regional, pues así podría obtenerse un documento que fuera de acuerdo con las propensiones de este hemisferio. Asimismo, el sistema de la Sociedad de Naciones, fracasado, causaba cierta desconfianza entre los países

de América Latina, por lo que se prefería un sistema regional. Se creó, entonces, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Fue un año que atrajo la atención de las Universidades y de muchos investigadores, que comenzaron a dedicar su tiempo en el estudio de la problemática de los Derechos del Hombre. En ese año, en México se llevó a cabo el Seminario Internacional sobre los Derechos del Hombre, organizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, la UNAM, bajo los auspicios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad. En este Seminario se reunieron los mejores especialistas en la materia, y se puso de manifiesto el hecho de la toma de conciencia cada vez más generalizada en el plano mundial de la necesidad de respeto a los Derechos del Hombre.<sup>142</sup>

Sin embargo, el gobierno mexicano fue paulatinamente controlando la euforia inicial, y sus criterios respecto a un sistema internacional de los derechos humanos fueron volviéndose más y más cautos, porque consideraba que ello iba contra el principio de la no intervención, que constituye uno de los más importantes principios de las relaciones internacionales de México. Por ello, México insistió posteriormente en que sólo hubiera una declaración y no un mecanismo intergubernamental de tutela. El temor de nuestro país radica en que pudieran darse aplicaciones distorsionadas de esos mecanismos, y que se

---

<sup>141</sup>V. supra, Cap. 1.2.1.

provocara una intromisión indebida de algún país en los asuntos domésticos de otro Estado Americano. México no quería que hubiera quien se involucrara en sus mecanismos internos de protección.

México tenía un gran interés en la cuestión de crear una organización regional de Estados. Desde la Conferencia de Chapultepec, se había manifestado con decisión porque hubiera una organización fundada en un pacto constitutivo, y con la concurrencia de la delegación norteamericana había presentado un proyecto de resolución, que luego fue la Resolución IX, que buscaba reorganizar, consolidar y robustecer el sistema interamericano para este fin.

Por todo esto, existía entonces un compromiso firme de arribar a tal organización y por eso la Secretaría de Relaciones Exteriores de México había preparado grupos de expertos para cada tema de la agenda de la próxima IX Conferencia Interamericana que cubrieron cuidadosamente cada campo. En las reuniones de esos especialistas, de octubre de 1947 a marzo de 1948, se formularon documentos de trabajo muy valiosos.

Acerca de los derechos humanos, el grupo encargado produjo estudios relevantes, entre ellos, dos memorandos concluyentes, y se determinó que era

---

<sup>142</sup> Hidalgo Gnecco, Juan, Los Derechos Humanos, Universidad de Guayaquil, Ecuador, 1987, p. 85.

recomendable un declaración hemisférica de esos derechos, pero sin que existiera una maquinaria para la protección de ellos.

La delegación mexicana a la IX Conferencia Interamericana colaboró asiduamente en Bogotá, y se redactó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual refleja bastante la preocupación de México por conseguirla. La Declaración Americana aparece entonces como un instrumento práctico que refleja las aspiraciones e ideales de los Estados Americanos. Los miembros del sistema interamericano quedaron satisfechos con ella, sobre todo porque no los obligaba a contraer compromisos u obligaciones contractuales. Esto es una muestra de la actitud proteccionista de cada uno de los países, cuyo miedo de ser intervenidos en sus asuntos internos se manifiesta claramente. Como se menciona en el primer capítulo de este trabajo, la Declaración no encuentra un medio de aplicación hasta la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, y ésta se incluye como uno de los órganos del Pacto de San José de 1969, junto con la Corte. Hasta 1978 el Pacto de San José entró en vigor.

### **5.1.3 Situación general de los derechos humanos en México.**

En la historia de México se pueden advertir un gran número de violaciones a los derechos humanos. Podemos citar la represión al movimiento estudiantil de 1968, o la violencia político-electoral en la década de los ochenta. El país ha

presentado en todos sus Estados violaciones a los derechos humanos como homicidios de periodistas, de políticos (como los casos de Luis Donaldo Colosio o de Francisco Ruiz Massieu), o de personajes importantes de distintas esferas, como el caso del Cardenal Posadas en Guadalajara. Asimismo, no podemos olvidar los abusos diarios de las policías de todo el país.

Con el objeto de realizar una breve y objetiva reseña de la situación de los derechos humanos en nuestro país, he recurrido a diversas fuentes. Para comenzar con mayor neutralidad, se expondrá la opinión de un organismo no gubernamental. Existen un gran número de organismos no gubernamentales de carácter internacional, que se dedican a investigar la situación de la protección de los derechos humanos en los diversos países del mundo. "Human Rights Watch" es uno de ellos, y se trata de una organización de derechos humanos que "monitorea" su efectivo cumplimiento, y que en el Continente Americano lo hace a través de Americas Watch.<sup>143</sup>

Esta organización publicó un informe en 1990 acerca de las violaciones a los derechos humanos en Mexico, y menciona específicamente un gran número de casos. Señala los casos que de 1983 a 1990 representaron serias violaciones a los derechos humanos, tratándose algunos casos de tortura (un gran número de

---

<sup>143</sup> Human Rights Watch cuenta con las siguientes filiales: Africa Watch, Americas Watch, Asia Watch, Helsinki Watch, Middle East Watch y la Fundación para la Libre Expresión.

ellos), abusos por parte del sistema penal de justicia, desapariciones, conflictos electorales, violencia rural, laboral, y violencia en contra de la prensa.<sup>144</sup>

Americas Watch realizó posteriormente un estudio de la situación de los derechos humanos en México, la cual publicó en 1991, y a continuación presentaré algunos de los puntos importantes que menciona:

- La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos representa una iniciativa del gobierno mexicano por proteger estos derechos.
- Lamentablemente, el gobierno ha fallado al evitar el uso rutinario de la tortura por parte de la policía, y en especial la Policía Federal.
- No se ha logrado acabar con la política de impunidad hacia aquellos funcionarios que cometen los abusos a los derechos humanos.
- La falta de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Estado y los funcionarios federales, lo que limita la capacidad de dicha Comisión de asistir a los individuos que han sufrido abusos.
- Remarca la violencia electoral, y la asocia con el fraude electoral.
- Alude a los problemas de violencia rural en relación a la disputa por la tierra.
- Atribuye la existencia de estas violaciones a la histórica impunidad con que cuentan los funcionarios mexicanos, y por lo tanto es difícil evaluar las

---

<sup>144</sup> Los Derechos Humanos en Mexico, una política de impunidad, Americas Watch, Junio de 1990, pp. 12-15.

consecuencias prácticas de la convicción del gobierno por acabar con la impunidad.<sup>145</sup>

Como puede verse, esta organización reconoce que ha habido algunos avances en la protección de los derechos humanos en México, pero en general encuentra que la situación no ha mejorado mucho y que aún existe mucho por hacer.

La Comisión de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, PRD, hizo un análisis de la situación de los derechos humanos en México, titulado "La Violencia Política en México; un asunto de Derechos Humanos". En su reporte, la situación no es nada alentadora, y afirman que "el gobierno mexicano trata de imponer en la población un modelo de desarrollo basado en la sistemática violación de los derechos políticos y laborales, situándolos en una situación indefensa, y asegurando así la perpetuación del sistema unipartidista".<sup>146</sup> Consideran como el centro del problema de los derechos humanos en México la falta de democracia y la existencia de un Estado autoritario.

---

<sup>145</sup> Human Rights in Mexico, Testimony of Holly Burkhalter, Americas Watch, Foreign Affairs Subcommittees on Western Hemisphere Affairs and Human Rights and International Organizations, 16 de octubre de 1991.

<sup>146</sup> La Violencia Política en México, un Asunto de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, México, 1992, p. VII.

La violencia política en México es un tema importante, y se describe como la represión que ocurre en México en contra de individuos u organizaciones que luchan por alcanzar la democracia.<sup>147</sup>

Considero que la valoración de la situación de los derechos humanos en México debe ser objetiva y fundamentada, y no basada en inclinaciones políticas ni a favor ni en contra del gobierno. Existen varios puntos importantes que deben ser reconocidos:

- Ha habido algunos avances en la protección de los derechos humanos en México, como la elevación a rango constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- Existen aún muchos casos de violaciones a estos derechos, que demuestran la necesidad de la revisión y fortalecimiento de las instituciones de protección existentes.
- Los mecanismos internos de protección a los derechos humanos presentan un gran número de limitaciones, y no han sido suficientes para evitar que se sigan cometiendo violaciones de derechos humanos en nuestro país.

## **5.2 Participación de México en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.**

---

<sup>147</sup> *Idem.*, p. V.

Después de la Segunda Guerra Mundial, México trabajó intensamente para conseguir algún instrumento internacional sobre derechos humanos que fuera aceptado por todos los Estados, acompañado de un sistema para lograr su aplicación. La idea de nuestro país era que hubiera no sólo una declaración universal, sino también una declaración regional, pues se consideraba que con ello podría obtenerse un documento más de acuerdo con las tendencias de nuestro continente y, por otra parte, porque la experiencia de América Latina con la Sociedad de Naciones provocaba cierta desconfianza hacia el sistema universal.

En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (Conferencia de Chapultepec), convocada a invitación del gobierno mexicano, se adoptó la Resolución XLI, que postula que la paz mundial no puede cimentarse en tanto que los hombres puedan hacer valer sus derechos esenciales sin distinción de raza o de religión.

Al mismo tiempo, en su Resolución XL, la Conferencia proclama la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre y se pronuncia por un sistema de protección internacional de estos derechos. Además, encarga al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Declaración sobre los Derechos y Deberes Internacionales del

Hombre y, por último, solicita al Consejo Directivo de la Unión Panamericana convocar a una Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos a fin de que el citado proyecto de Declaración fuese adoptado en forma de convención por los Estados del continente. Esta resolución fue sometida a la conferencia por México, hecho que convertía a nuestro país en el primer Estado del continente que planteaba oficialmente esta cuestión en las conferencias interamericanas.

Después de un periodo de gran actividad, el gobierno mexicano fue cambiando su posición al respecto, como ya mencionamos antes. Es posible afirmar que la razón de este cambio sea el temor a que exista una intervención en sus asuntos domésticos, y por ello insistió en que solo existiera una declaración. El hecho de que se creara un mecanismo intergubernamental de protección a los derechos humanos, implicaba que una entidad supranacional vigilara la manera en que funcionan los mecanismos internos para la protección de dichos derechos, y eso es lo que México quería evitar.

El instrumento de adhesión a la Convención se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981. El texto de la Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año. Al igual que lo hizo respecto de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto a la Convención, el Poder Ejecutivo Federal Mexicano dispuso dos declaraciones interpretativas y una reserva:

**a. Declaración Interpretativa:**

"Artículo 4º: Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción..."<sup>148</sup>

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4º, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

**b. Declaración Interpretativa:**

"Artículo 12: Libertad de conciencia y de religión.

...3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias

---

<sup>148</sup>Convención Interamericana de Derechos Humanos, art. 1º.

para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás."<sup>149</sup>

Según el Gobierno Mexicano, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

**c. Reserva:**

Esta reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

"Artículo 23. Derechos Políticos.

...La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup>Op. cit., art. 12.

<sup>150</sup>Op. cit., art. 23.

**México hace una reserva expresa en cuanto a este párrafo 2° del artículo 23 de la Convención, ya que nuestra Constitución Política dispone en su artículo 130 que los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho de asociarse con fines políticos.**

La reforma de 1992 al artículo 130 constitucional en México, otorgó a los ministros de los cultos el derecho al sufragio, pero no así el de ser electo para un cargo popular.

El fundamento de nuestro país para no aceptar la competencia obligatoria de la Corte era que nuestra legislación prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falta en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales del país. En 1980, el Presidente de la República, José López Portillo, declaró en la "Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que promueven la Protección de los Derechos Humanos" lo siguiente: "La aceptación de la jurisdicción obligatoria y automática de la Corte Interamericana estaría fuera de lugar por ahora, toda vez que la legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales en el país."<sup>151</sup>

---

<sup>151</sup> Convenciones sobre Derechos Humanos, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1981, pp. 22-23

Esa es la razón y el fundamento de nuestro gobierno, pero es necesario revisar el funcionamiento de los mecanismos internos de protección a los derechos humanos, para determinar si verdaderamente son suficientes, y tienen un buen funcionamiento, pues las violaciones siguen existiendo.

El jurista mexicano, Héctor Fix Zamudio fue presidente de la Corte durante el periodo de 1990 a 1993, y actualmente es Vicepresidente de la misma. El Dr. Gabino Fraga fue uno de los miembros de la Comisión, lo mismo que el Dr. César Sepúlveda. Con esto, puede notarse la contradicción existente en tanto que juristas mexicanos participan en los órganos de la Convención, y México no es capaz de reconocer la competencia de la Corte.

Se ha dicho que la situación de los derechos humanos en México podría ser más crítica de no haber existido cuerpos internacionales vigilantes de la conducta de las autoridades, que se han interpuesto entre el poder público y el ciudadano. Como lo demuestran las denuncias interpuestas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la existencia de un organismo internacional, en este caso, regional, ha funcionado como un recurso alternativo al que han recurrido nacionales de nuestro país para denunciar violaciones relacionadas en la mayoría de los casos con los derechos políticos. La protección efectiva a los derechos humanos en nuestro país depende del

acatamiento a las normas internacionales de derechos humanos, y al mejoramiento de las instituciones nacionales dedicadas a su protección.

La escasa recurrencia a los órganos de un instrumento internacional como la Convención por parte de nuestros nacionales, no significa que dicho instrumento carezca de valor, o que los recursos internos de nuestro país sean totalmente efectivos. El hecho de que la Corte Interamericana no haya ventilado jamás un asunto de México, se debe únicamente a que no se ha aceptado su competencia en nuestro país.

Es muy importante también mencionar que en Agosto de 1981, México fue acusado ante la Comisión. Los refugiados guatemaltecos, de Nicaragua y El Salvador, acusaron al Ejército Mexicano de malos tratos, a nivel de Chiapas, la frontera entre México y Guatemala, afirmando que elementos de las fuerzas armadas de nuestro país obligaron a los refugiados a regresar a su propia tierra, y se ha insistido que la deportación fue masiva, ignorando los Derechos Humanos.

De 1987 a 1994, México presentó siete casos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales seis son de naturaleza electoral. El caso no referente a la materia electoral es el siguiente:

El Caso es el número 9706, con la Resolución 24-88 del 23 de marzo de 1988.<sup>152</sup> Se trató de un caso en el que los solicitantes pidieron a la Comisión Interamericana que emitiera recomendación para que la Procuraduría General de la República iniciara los procedimientos para el reconocimiento de inocencia del Sr. Aulo Cebrián Elizondo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde los solicitantes pedido una compensación económica. El Sr. Cebrián fue acusado y declarado culpable de tres delitos relativos al fraude, junto con el Señor Alejandro Cebrián Elizondo.

La Comisión pasó al Gobierno de México dicha petición, siguiendo el artículo 48f de la Convención, el cual señala que la Comisión se pone a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa del asunto. El gobierno de México consideró que no existía ninguna violación a los derechos humanos, por lo que no era procedente la petición.<sup>153</sup> Después de revisar el caso, la Comisión declaró que el Sr. Cebrián Elizondo no había ahotado un recurso pendiente en la Ley de Amparo, por lo que entonces, no había satisfecho el requisito de agotamiento de los recursos internos, y no se encontró evidencia de que hubiera habido una violación a un derecho humano. El caso fue cerrado y se tomó por infundada su demanda.

---

<sup>152</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1987-1988, Organización de Estados Americanos, Washington, 1988, p. 163.

<sup>153</sup> Ídem, p. 163.

### **5.2.1 Cuestiones Electorales ante la Comisión.**

Es muy importante señalar que, como lo menciona el artículo 102 constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, según lo señala su artículo 4o., fracción III. La Comisión Nacional no recibe denuncias o quejas en dichas materias debido a que ese fue el intento del gobierno salinista, intentar dejar fuera de la política a la Comisión Nacional.

En los asuntos electorales, Jorge Carpizo establece cuáles son las razones por las que la Comisión Nacional no es competente en dichos asuntos:

1. Porque no puede sustituir a los congresos federal, locales y a los tribunales electorales,
2. Porque la Comisión se convertiría en un superpoder por encima de los poderes Legislativo y Judicial,
3. Porque intervendría en las disputas políticas del país, arriesgando su función de Ombudsman, que es el objetivo para el que fue creada.<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup> Carpizo, Jorge, "Derechos Humanos y Ombudsman", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, p.25.

La materia electoral es un tema de suma importancia en nuestro país, y en el cual siempre ha existido descontento por varios sectores, o partidos políticos. Debido a que existen personas que consideran que ha habido violaciones a sus derechos fundamentales en materia electoral, y siendo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es competente para dichos asuntos, han existido solicitudes de denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estas recurrencias demuestran un recurso con el que cuentan los partidos políticos de México para encontrar un camino para sancionar a los presuntos violadores de sus derechos, y por tanto recurren a dicho órgano interamericano.

De 1897 a 1994, han existido, como ya se mencionó, seis casos de naturaleza electoral planteados por mexicanos a la Comisión Interamericana. A continuación los voy a explicar brevemente.

En 1990 se dieron tres casos, con los números 9768, 9780 y 9828.<sup>155</sup> Uno relativo al proceso electoral de diputados en el Estado de Chihuahua, del 7 de julio de 1985, el siguiente relativo a las elecciones municipales en Durango, del 6 de julio de 1986, y el tercer relativo a las elecciones para gobernador en el

---

<sup>155</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1989-1990, Organización de Estados Americanos, Washington, 1990, p. 97.

Estado de Chihuahua, del 6 de julio de 1986. Los tres casos se decidieron con la Resolución 01-90, del 17 de mayo de 1990.<sup>156</sup>

Los tres solicitantes son miembros del Partido Acción Nacional, el PAN, y en su demanda acusan al Partido Revolucionario Institucional, el PRI, de cometer irregularidades en dichas elecciones, principalmente en el recuento de votos. Argumentan que sus casos fueron deshechados en el país por los cuerpos electorales nacionales, los cuales son controlados por el PRI, y por lo tanto carecían de imparcialidad. Indican que ya agotaron los recursos internos y que el Juicio de Amparo no es aplicable a derechos políticos. Y son dichos derechos los que consideran que les han sido violados, consagrados en los artículos 8 y 23 de la Convención.<sup>157</sup> En el tercer caso, se alega, además, violaciones a ciertos derechos humanos de panistas, como a su derecho de expresión, de asociación, y a un trato humano.<sup>158</sup>

La Comisión revisó los casos, y encontró irregularidades en cada uno de ellos, y procedió a enviar al Gobierno de México las consecuentes recomendaciones. Nuestro gobierno negó la admisibilidad de dichas demandas, y la incompetencia de la Comisión Interamericana en cuestiones internas, señalando que las elecciones son un "proceso interno", e invoca el principio de autodeterminación

---

<sup>156</sup> *Idem.*, p. 97.

<sup>157</sup> El art. 8 consagra las Garantías Judiciales, y el art. 23 señala cuáles son los Derechos Políticos.

<sup>158</sup> *Idem.*, p. 98.

de los pueblos.<sup>159</sup> A estos argumentos, la Comisión, después de una vasta explicación, señala que sí es competente puesto que los derechos políticos se encuentran entre los que protegé la Convención, y que el Gobierno de México, al ratificarla, se compromete a respetar y a garantizar el ejercicio de los derechos en ella tutelados.<sup>160</sup> Por lo tanto, considera procedentes los casos, y envía al Gobierno de México la recomendación de asegurar el libre ejercicio de los derechos políticos en este país.

El siguiente caso tiene el número 10.180, con informe no. 8-91, del 23 de febrero de 1991.<sup>161</sup> Los señores Eduardo Arias Aparicio, Luis Santos de la Garza, María teresa García de Madero y Miguel Gómez Guerrero, diputados del Estado de Nuevo León por el PAN, interpusieron una denuncia en la Comisión Interamericana con fecha del 23 de octubre de 1987. Consideran que la Ley Electoral de 1987 vulnera el ejercicio de los derechos políticos, reconocidos por el artículo 23 de la Comisión, y señalan las causas por las que no ejercitaron el Juicio de Amparo.

En 1988, el Gobierno de México responde que todo lo relativo a elecciones se refiere a derecho de autodeterminación de los pueblos, y que Nuevo León es

---

<sup>159</sup> *Idem.*, p. 103.

<sup>160</sup> *Idem.*, p. 116.

<sup>161</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990-1991, Organización de Estados Americanos, Washinton, 1991, p. 261.

un Estado soberano, y que además falta por agotarse el Juicio de Amparo.<sup>162</sup> La Comisión considera admisibles los casos y que exige a México cumplir con su obligación de adecuar la legislación interna para que garantice el efectivo ejercicio de los derechos políticos, y que brinde un recurso imparcial, rápido y efectivo para que los afectados hagan valer sus derechos.<sup>163</sup>

El quinto caso es el siguiente: Caso no. 10956, Informe 14-93, del 7 de octubre de 1993.<sup>164</sup> El 6 de mayo de 1991, el Señor Luis Felipe Bravo Mena, del PAN, denunció irregularidades en las elecciones del Estado de México entre marzo y noviembre de 1990, violando los derechos políticos de los ciudadanos. El Gobierno de México, al solicitársele su opinión, señaló lo mismo que en los casos precedentes: falta de agotamiento de los recursos internos,, incompetencia de la Comisión, y violaciones infundadas.

La Comisión examinó con detalle, y decidió enviar recomendaciones a México de adecuar los remedios internos en la materia de elecciones, y de crear un sistema que contenga efectivos remedios en relación a derechos políticos. Acptó que en México se había dado ya un avance, como la reforma del 4 de

---

<sup>162</sup> *Idem.*, p. 265.

<sup>163</sup> *Idem.*, p. 275.

<sup>164</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993, Organización de Estados Americanos, Washington, 1993, p. 259.

febrero de 1993 a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del estado de México.<sup>165</sup>

El más reciente de estos casos es del informe 27/92, caso no. 10957.<sup>166</sup> Los antecedentes del caso son los siguientes: El Ing. Luis Sánchez Aguilar solicitó el Registro Condicional del partido que presidía, el Partido Socialdemócrata, el PSD, ante el Instituto Federal Electoral de México. El IFE negó la procedencia de la solicitud, pues no cumple con los requisitos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el COFIPE. El Secretario General del IFE se lo comunicó personalmente mediante Cédula al reclamante, con la resolución del Consejo General del IFE del 23 de enero de 1991.

El 28 de enero de 1991, el Ing. Sánchez Aguilar presentó a nombre del PSD recurso de apelación contra la resolución del IFE. El 9 de febrero de 1991, el Tribunal Federal Electoral deshecha el recurso de apelación por estimarlo notoriamente improcedente.

El 11 de julio de 1991, el Ing. Luis Sánchez Aguilar, presidente del Partido socialdemócrata, PSD, presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia contra el Gobierno de México por considerar el reclamante que las autoridades electorales de México le negaron el Registro

---

<sup>165</sup> Ídem., pp. 291-292.

<sup>166</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 27/92, Caso no. 10957, 1993.

Condional para participar como partido político en las elecciones de 1991, toda vez que cumplía con los requerimientos legales exigidos para la obtención de tal registro. Alegaba que se le había rechazado arbitrariamente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el registro, inpidiéndole gozar de sus derechos de asociación y de los derechos políticos. Presentó en detalle la forma en que, a su juicio, el PSD cumple con cada una de las exigencias previstas en la Ley Electoral para gozar del registro.

La Comisión inició el trámite correspondiente y envió al Gobierno de México las partes pertinentes de la denuncia, el 17 de octubre d 1991. El 17 de enero de 1992, se recibió en la Comisión la respuesta del gobierno mexicano, que fue transmitida al peticionario el 28 de febrero de 1992, que alega la inadmisibilidad de la petición por el no agotamiento de los recursos internos, desarrollándose tres argumentos:

- extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación, y
- la eventual viabilidad de un juicio de amparo.
- el gobierno mexicano alega, además, que no se cumplieron los requisitos sustanciales para que se otorgue el registro condicional.

El 9 de abril de 1992, el reclamante envió observaciones a la respuesta gubernamental, que se remitieron al Gobierno de México el 5 de junio de 1992. Su respuesta final la recibió la Comisión el 4 de agosto de 1992. Las cuestiones planteadas a la Comisión fueron las siguientes:

- **discusión sobre la procedencia o improcedencia del recurso de apelación y eventual viabilidad del juicio de amparo;**
- **si el PSD cumple efectivamente o no con los requisitos que exigen las leyes mexicanas para su Registro Condicional como partido político.**

La Comisión revisa las leyes mexicanas y considera en principio que el recurso de apelación fue presentado vencido el término para hacerlo, y por lo tanto devino inadmisibile. Para resolver el caso, señala en las conclusiones que por todo lo expuesto ante ella, la Comisión decide que:

- **declara inadmisibile la petición del Ing. Luis Sánchez Aguilar, según lo previsto en el artículo 47 de la Convención.**
- **la Comisión no entrará a pronunciarse sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, no procede a calificar la validez de las razones esgrimidas por el reclamante al denunciar que le fue injustamente negado el Registro Condicional solicitado.**

Podemos notar en este caso que la principal causa de improcedencia de la denuncia ante la Comisión fue el hecho de no haber agotado aún los procedimientos de derecho interno. El reclamante solicitó un recurso de apelación, pero fuera de tiempo.

Las cuestiones electorales son, como ya se mencionó, un tema muy delicado en nuestro país debido al sistema unipartidista que ha prevalecido durante tanto tiempo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se presenta en este caso como el único recurso con que cuenta una persona que desea denunciar una violación a sus garantías, en materia electoral.

#### **5.2.2 La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Convención.**

Como ya se explicó anteriormente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada en 1990 por la administración del entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari. Su objetivo es, entonces, la promoción y vigilancia del cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos.

La Comisión se rige por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en junio de 1992, la cual señala sus funciones y atribuciones, así como su estructura. De acuerdo con la citada ley, el objeto esencial de dicho organismo es, además de observar y promover los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, divulgar además los previstos en los

instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado. La Comisión, como Ombudsman, puede asumir su representación en los foros internacionales

Los órganos a través de los cuales actúa la Comisión son:

- la Presidencia,
- el Consejo,
- las Visitadurías Generales,
- la Secretaría Ejecutiva, y
- la Secretaría Técnica del Consejo.

El artículo 22 de la Ley de la Comisión señala constantemente las funciones no solamente nacionales, sino internacionales que tiene la misma, como lo señalan sus primeras tres fracciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales.

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos.

**III. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos...**

Se ha planteado que para este año, 1995, la Comisión tiene la intención de "revisar todos aquellos instrumentos internacionales ratificados por México, en los cuales se han formulado reservas o declaraciones interpretativas, con objeto de analizar en qué casos pudiera ser pertinente su retiro, y promover que los instrumentos internacionales ratificados por México en la materia sean conocidos, valorados y respetados."<sup>167</sup>

Este es específicamente el caso de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Puede apreciarse que uno de sus objetivos es promover y fomentar el respeto de dichos instrumentos internacionales. Esta labor debe realizarse necesariamente, pues es muy importante la labor de promoción de instrumentos internacionales, la cual se ha hecho a través de la publicación por la misma Comisión de libros, como los tres tomos de los "Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, ONU-OEA", cuyo compilador es Jesús Rodríguez y Rodríguez, o el de "Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos", por el mismo compilador. Podrían nombrarse muchos más, pero el objetivo es solamente mostrar que la labor de difusión de instrumentos

---

<sup>167</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, 149 Compromisos por los Derechos Humanos, Mayo-1994-Mayo-1995, México, 1994, p.15.

internacionales, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, está siendo llevada a cabo.

Esta es la función que lleva a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con la Convención. La Comisión no es quien representa a México a nivel internacional en materia de Derechos Humanos, solamente está a cargo de las relaciones internacionales del Ombudsman federal, por lo tanto no puede pedírsele una actividad mayor a la que ya realiza en cuanto a difusión y promoción en relación al sistema interamericano de derechos humanos.

### **5.3 Futuro del sistema interamericano de derechos humanos desde la perspectiva mexicana.**

El panorama de los derechos humanos en América Latina es en la actualidad preocupante. En un gran número de países se llevan a cabo ataques contra la libertad, la vida y la dignidad de las personas. Es triste aceptar que se sigan utilizando métodos de tortura, y que la crueldad del hombre hacia el hombre siga imperando en nuestros días.

Aún varios de los miembros de las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, observan restricciones a los derechos humanos en su propio país, siendo ésto una contradicción, pero una realidad a la vez.

La existencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos representa, para nuestro país, varias cosas: desde el punto de vista histórico, representa la culminación de un proceso de institucionalización, iniciado en 1948 con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Representa el progreso de la protección internacional de los derechos fundamentales del hombre en América.

Desde el punto de vista jurídico, representa una toma de posición neta a propósito del tema de las relaciones entre el estado y sus súbditos. Significa que se velará judicialmente, con el establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el respeto a los derechos humanos recogidos en la Convención o Pacto de San José.

Desde el punto de vista político, indica la disposición de los Estados a someterse a la jurisdicción de un tribunal llamado a pronunciarse sobre el respeto a ese tratado, pero México no está dispuesto a aceptar su jurisdicción. Consolida las instituciones democráticas del sistema interamericano, representando un progreso del Estado de Derecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido un órgano de relativa eficacia. Ha recibido un gran número de quejas, desde su elevación a órgano de la Organización de los Estados Americanos. Hasta el 18 de agosto

de 1994, la Comisión examinó 11,333 denuncias, y ha elaborado 43 informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados.<sup>168</sup> "A pesar de sus debilidades inherentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no deja de constituir un respeto, una conciencia, un disuasivo en ocasiones. Pero su acción será tanto mejor en cuanto exista una política uniforme de los Estados principales del sistema respecto a los derechos humanos."<sup>169</sup>

Los logros de la Comisión pueden centrarse en sus informes. Aunque es difícil valorar el impacto de dichos informes en la mejora de la situación de los derechos humanos en los países investigados, con la publicación y publicidad de dichas investigaciones se contribuye a movilizar a la opinión pública, ya sea doméstica o internacional. Asimismo, se considera un logro la existencia de las peticiones individuales, lo que significa que no sólo las víctimas pueden presentar peticiones, sino todos los individuos, (a diferencia del Sistema Europeo) y aún en contra de su propio gobierno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus primeros años de instalación no pudo ejercer sus funciones a plenitud, pues no consideró ningún caso contencioso sobre interpretación o aplicación de la Convención. Esto se debe, entre otras cosas, a la lentitud de los mecanismos de protección (se reúne solamente dos veces al año) y a que la intervención de la Corte está concebida

---

<sup>168</sup> Nieto Navia, Rafael, La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA, 1994, p. 316.

como una instancia sucesiva a la Comisión. Esta es la limitación de la prolongación de los términos que presenta el derecho internacional en general, y en este caso, los procedimientos en la Comisión y en la Corte son sumamente dilatados.

Hasta 1994, la Corte ha resuelto 13 opiniones consultivas, 5 casos contenciosos, y se encuentran 5 casos más pendientes de resolución. Todos los casos contenciosos han llegado a la Corte a iniciativa de la Comisión. Al no haber aceptado la jurisdicción de la Corte, ninguno de estas opiniones ni casos se refiere a nuestro país.

Es un hecho que el sistema interamericano no tendrá una vigencia real mientras la Corte no ejerza plenamente el conjunto de sus atribuciones, y para comenzar a hacerlo, se requiere que todos los estados miembros de la Convención (26) reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte, pues hasta ahora solamente 16 Estados la han reconocido.

Ello dependerá, además, de que la Comisión inspire más claramente su actuación hacia la Corte como la desembocadura normal de las causas que se proponen ante ella.

---

<sup>169</sup>Sepúlveda, César, Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos", pág. 35.

Al ver que la Corte no tiene casi función contenciosa, se cree que su futuro está en su función consultiva. Esto no es alentador de ninguna manera, puesto que la función principal de una Corte o Tribunal radica en su función contenciosa o jurisdiccional, es la de resolver controversias mediante el dictado de sentencias, y no de opiniones consultivas referentes a interpretaciones de la Convención. "La función que ejerce la Corte es siempre jurisdiccional, aunque se manifieste y concrete en dos formas: la competencia contenciosa y la competencia consultiva"<sup>170</sup>

Una limitante muy grande al funcionamiento de la Corte, radica en que es necesario agotar dos presupuestos procesales para que pueda funcionar:

- agotar ante la Comisión los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención,
- la Comisión, a su vez, no puede admitir una petición o comunicación sin que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna.

Además, una vez sometido el caso ante la Corte, el procedimiento no puede continuar sin que ese Estado reconozca la competencia de la Corte.

---

<sup>170</sup>Gross Espiel, *El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos*, pág. 70.

La Comisión puede someter un caso ante la Corte no solamente cuando no se ha logrado una solución en su procedimiento, sino también cuando la Comisión estime que es conveniente la existencia de una decisión judicial de la Corte, sobre una cuestión ya analizada y resuelta por la propia Comisión.

El individuo aún no es considerado parte dentro de un procedimiento ante la Corte, hecho que limita sus funciones a un carácter intra-gubernamental.

César Sepúlveda afirma en su libro "Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos" que la existencia simultánea de dos sistemas para la tutela de los derechos humanos, el regional y el internacional, pueden causar un problema, porque pueden excluirse mutuamente, en tanto que cada uno de ellos provee en sus normas procesales que sólo se admitirá una denuncia de violación cuando ella no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

Uno de los hechos más importantes para que pueda desarrollarse el sistema interamericano de derechos humanos, es que exista una plena y efectiva coordinación de la acción y el funcionamiento de los órganos de la Convención: la Comisión y la Corte.

Realmente ha sido escasa la recurrencia de mexicanos a los mecanismos del sistema interamericano de derechos humanos, y esto no quiere decir que no

existan violaciones a los derechos humanos en México. Los pocos casos que se han dado representan, algunos de ellos, cómo los procedimientos ante la Comisión sí constituyen un mecanismo eficaz para proteger los derechos humanos, así como constituyen también un gran avance.

La nueva administración pública federal del doctor Ernesto Zedillo debe dar coherencia a su política internacional en materia de derechos humanos. Si efectivamente nuestro gobierno desea que se respeten los derechos humanos, y que se castiguen a los responsables de las infracciones a las leyes fundamentales, no debía existir temor alguno en apoyar un sistema interamericano para su protección.

Para que adquiriera más fuerza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se requiere que se sigan perfeccionando, ampliando y dando contenido a los ordenamientos jurídicos. Principalmente, se necesita fortalecer a los órganos de la Convención. Tanto la Corte como la Comisión carecen de personal y de recursos financieros. La Comisión cuenta con nueve abogados solamente para tramitar más de once mil casos, realizar informes, visitar *in loco*, y se reúnen únicamente dos veces al año.<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> Grossman, Claudio, Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos, en Nieto Navia, Rafael, La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA, p. 255.

Se requiere, además, aumentar las actividades de promoción del sistema. El sistema interamericano de derechos humanos no es suficientemente conocido. "La conciencia que tengan los individuos de sus derechos es la mejor garantía de que los derechos humanos no van a ser violados por los gobiernos."<sup>172</sup> Quizá deberían celebrar reuniones en diferentes países, y publicar ampliamente y distribuir los informes de la Comisión y las opiniones consultivas y decisiones de la Corte. Esto favorecerá al conocimiento del sistema en general, y a movilizar a la opinión pública. Para la labor de promoción, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, fundado en San José en 1980, publica dos veces al año su revista de difusión.

---

<sup>172</sup> *Idem.*, p. 258.

## CONCLUSIONES

1. Los derechos humanos pueden ser estudiados desde diferentes perspectivas. Para la corriente iusnaturalista, se erigen como un conjunto de atribuciones inherentes al ser humano que derivan de la naturaleza del hombre, y que son superiores al Estado. La teoría iuspositivista afirma que los derechos humanos nacen de su positivización como norma de derecho por parte del Estado, sin existir otra dimensión jurídica que la estrictamente positiva. El sistema interamericano de derechos humanos nace de un proceso de positivización en instrumentos internacionales de los derechos del hombre, para crear así un sistema regional.
2. El derecho interno de cada Estado reconocía y protegía los derechos humanos en base a su propio criterio. El devenir histórico, las constantes violaciones a dichos derechos y las atrocidades de las guerras, demostraron la necesidad de instaurar un sistema de protección internacional que complementara al derecho interno. Así nació el proceso de internacionalización de los derechos humanos.
3. Este proceso de internacionalización de los derechos humanos comenzó a dar pie al nacimiento de un proceso paralelo de regionalización de estos derechos. Así, los Estados del Continente Americano, a través de la Organización de los Estados Americanos, se han preocupado por

salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales del hombre, y crearon un sistema regional que promueve su protección a través de órganos específicos. Este proceso de regionalización requiere la participación activa de todos sus miembros para que sea un sistema regional completo.

4. La internacionalización de los derechos humanos se presenta como un fenómeno progresivo, tendiente a ampliar el contenido de los derechos tutelados, así como los mecanismos para protegerlos.
5. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 fue el primer instrumento multilateral de protección a los derechos humanos adoptado por los Estados del Continente. Esta Declaración llevó al inicio de un importante proceso de difusión y concientización de los derechos humanos a nivel regional, e inicia la positivización en el Derecho Internacional de los derechos del hombre, en el contexto americano.
6. La Declaración tuvo al principio un carácter meramente declarativo, sin constituir una obligación contractual para sus miembros. Con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, se estableció que por derechos humanos se entiende los derechos consagrados en la Declaración, lo que la llevó a convertirse en un instrumento fundamental de la Comisión.

7. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, creada en 1969, y que entró en vigor en 1978, representa un paso importante en la evolución del sistema interamericano de protección a los derechos humanos dado que crea obligaciones contractuales jurídicas para los Estados partes. De esta manera se completa el proceso de positivización de los derechos del hombre, al establecer su cumplimiento como una obligación para las partes contratantes, es decir, su observancia se consagra como una obligatoriedad jurídica. Estas obligaciones consisten en respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos ahí consagrados a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
  
8. San José representa un esfuerzo sincero y metódico para impulsar las garantías de los derechos Humanos, pues establece por primera vez en el hemisferio un verdadero estatuto para la tutela internacional de los derechos del hombre.
  
9. Los derechos consagrados en la Convención constituyen obligaciones jurídicamente exigibles. El artículo 25 de la misma señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención.

10. La Convención establece dos órganos a través de los cuales hace cumplir sus disposiciones: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene gran capacidad procesal, así como un gran campo de acción. Su trabajo se ha ido consolidando y expandiendo. A pesar de esto, no puede decirse que sus acciones hayan sido demasiado penetrantes, ni que haya alterado mucho las circunstancias. Este órgano ha recibido más de diez mil denuncias (11,333 hasta 1994) en el transcurso de su existencia como órgano de la Convención.

12. La Comisión es un órgano de representación de todos los miembros de la Organización cuyo fin es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y de servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia.

13. La Comisión establece un mecanismo para examinar peticiones referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido en la Convención o en la Declaración. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida puede presentar a la Comisión estas peticiones. Este procedimiento es eficaz en tanto estimula al estado

denunciado a cumplir con su deber para solucionar el caso, bajo la advertencia de exponer su falta al resto de los estados, o someter su caso ante la Corte Interamericana.

14. Cabe reconocer que las actividades de la Comisión han sido importantes, debido sobre todo a que las condiciones presentes en América en las últimas décadas permitieron un despliegue de funciones de los organismos protectores de los derechos humanos, en especial de la Comisión. El jurista César Sepúlveda afirma que la Comisión no posee mucha fuerza para compeler, siendo su influencia más bien moral.<sup>173</sup>

15. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido.

16. La Corte realiza dos tipos de funciones: la función jurisdiccional, en la cual resuelve casos sometidos a su decisión por los Estados partes y la Comisión, debiendo antes haber agotado los procedimientos que establece la Comisión, y lo resuelve a través de una sentencia; y la función consultiva, por la cual los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la

Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados para la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, y lo resuelve a través de una opinión consultiva.

17. La Corte no ha podido llevar a cabo acabadamente sus funciones debido que, a la fecha, ha emitido solamente trece opiniones consultivas, y le han sido sometidos solamente cinco casos contenciosos a su jurisdicción. Esto se debe seguramente al hecho de que la Corte funciona como una segunda instancia después de haber agotado los procedimientos existentes en la Comisión, y los procedimientos de derecho interno de cada país. Por lo tanto, debido a la prolongación de sus términos, sus procedimientos son lentos comparados con los de derecho interno.

18. Los mecanismos de protección a los derechos humanos que se establecen en la Convención, representan una opción más para el denunciante o la víctima de la violación, quien puede solicitar la adopción de medidas provisionales al Estado presuntamente responsable de las violaciones, para evitar daños irreparables a las personas, o la de determinar los montos de la indemnización que el Estado debe otorgar a la parte lesionada.

19. Una importante limitante que tiene el sistema interamericano de derechos humanos es que sus procedimientos no buscan imponer sanciones a las

---

<sup>173</sup>Sepúlveda, César, Derecho Internacional, pág. 516.

personas culpables, sino reparar los daños que hayan sido casuados por los Estados responsables de tales acciones.

20. El sistema interamericano de derechos humanos requiere el fortalecimiento de sus órganos, así como una mayor labor de promoción.

21. México participó en la elaboración de la Declaración y de la Convención, pero su participación no ha sido completa al no haber aún aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El motivo por lo que no ha aceptado dicha jurisdicción es, según se alega, que contamos ya con mecanismos jurisdiccionales de derecho interno capaces de tutelar los derechos humanos. Además, la situación de los derechos humanos en México exige una revisión de las instituciones de protección de los Derechos Humanos. El proceso de regionalización en el Continente Americano de los derechos humanos presenta, entonces, la limitante de que algunos de sus miembros ven afectada su soberanía al aceptar la competencia de la Corte.

22. Mientras se mantenga la actual estructura social y económica en América Latina, así como en México los derechos humanos no podrán realizarse plenamente. Incluso cuando las circunstancias favorecen a la democracia representativa y puede funcionar el Estado de Derecho, los derechos humanos no quedan plenamente garantizados. Porque en una estructura

social como la que impera en América Latina no se pueden garantizar los derechos individuales y sociales. El derecho al trabajo, el derecho a una remuneración justa, el derecho a una posición social respetable en la que el individuo pueda realmente expandir las mejores virtualidades de su personalidad no pueden garantizarse en un mundo asolado por la miseria, la pobreza, la explotación y el autoritarismo.

23. Para lograr el total respeto de los derechos humanos, es necesario cambiar el orden interno y externo. Mientras el mundo siga dividido en naciones dominantes y dominadas y mientras los países latinoamericanos estén regidos por el poder económico de grupos privilegiados, no será posible hablar auténticamente sobre los derechos humanos.

24. Es indispensable, para afianzar los derechos humanos, que se luche en todas partes y por todos los medios para hacer desaparecer la extrema pobreza y la extrema desigualdad, que parece ser el signo de la América de nuestra época.

**ANEXO 1. ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1994<sup>174</sup>**

Firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

**ENTRADA EN VIGOR:** 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención.

**DEPOSITARIO:** Secretaría General de la OEA (Instrumento original y ratificaciones).

**TEXTO:** Serie sobre tratados, OEA, No. 36.

**REGISTRO ONU:** 27 de agosto de 1979, No. 17955.

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO O RATIFICACION</u>	<u>FECHA DE ACEPTACION DE LA JURISDICCION DE LA CORTE</u>
Argentina	5 septiembre 1984	5 septiembre 1984
Barbados	27 noviembre 1982	
Bolivia	19 julio 1979	27 julio 1993
Brasil	25 septiembre 1992	
Chile	21 agosto 1990	21 agosto 1990
Colombia	31 julio 1973	21 junio 1985
Costa Rica	8 abril 1970	2 julio 1980
Dominica	3 junio 1993	
Ecuador	28 diciembre 1977	24 julio 1984
El Salvador	23 junio 1978	
Estados Unidos		
Grenada	18 julio 1978	
Guatemala	25 mayo 1978	9 marzo 1987
Haití	27 septiembre 1977	
Honduras	8 septiembre 1977	9 septiembre 1981
Jamaica	7 agosto 1978	
México	3 abril 1982	
Nicaragua	25 septiembre 1979	12 febrero 1991
Panamá	22 junio 1978	3 mayo 1990
Paraguay	24 agosto 1989	11 marzo 1993
Perú	28 julio 1978	21 enero 1981
República Dominicana	19 abril 1978	
Suriname	12 noviembre 1987	12 noviembre 1987
Trinidad y Tobago	28 mayo 1991	28 mayo 1991
Uruguay	19 abril 1985	19 abril 1985
Venezuela	9 agosto 1977	24 julio 1981

<sup>174</sup> Fuente: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994, Organización de los Estados Americanos, Washington, 1994.

**BIBLIOGRAFÍA**

Barragán Barragán, José, Los Derechos Humanos en México, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México, 1994.

Bidart Campos, Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

Bobbio, Norberto, Presente y Porvenir de los Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos, 1981.

Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

Carpizo, Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, p.25.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y Documentos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1985.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Serie B, Memorias, Argumentos Orales y Documentos, Opinión Consultiva OC-1/82, 1983.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Serie B, Memorias, Argumentos Orales y Documentos, Opinión Consultiva OC-2/82, 1983.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Serie C, Resoluciones y Sentencias, no. 7, Caso Velázquez Rodríguez, San José, 1991.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sus atribuciones y funciones, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 1969.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documentación sobre Derechos Humanos en América Latina, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Diez Años de actividades, 1971-1981, Secretaría General de la OEA, Washington, 1982.

Convenciones sobre Derechos Humanos, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1981.

Darrigrande Silva, Jorge, Los Derechos Humanos en América, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Universidad Católica de Chile, Memoria no. 36, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1968.

Derechos Humanos en las Américas, Homenaje a la memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches, Organización de los Estados Americanos, Washington, 1984.

Diemer, A., Hersch, J., Mathieu, V., Markovic, Mihailo, *et al.*, Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos, Editorial Serbal-UNESCO, Barcelona, 1985.

Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988.

Donnelly, Jack, International Human Rights, Dilemmas in World Politics, Westview Press, San Francisco, 1993.

Dundes Renteln, Alison, International Human Rights. Universalism versus regionalism, Frontiers of Anthropology, Vol. 6, Sage Publications, U.S.A., 1990.

Eide, A., Ghozali, N.E., *et al.*, Sobre la resistencia a las violaciones de los derechos humanos, Editorial Serbal - UNESCO, Barcelona, 1984.

Etienne Llano, Alejandro, La protección de la persona humana en el Derecho Internacional, Los Derechos Humanos, Editorial Trillas, México, 1987.

Garza Mercado, Ario, Manual de Técnicas de Investigación para Estudiantes de Ciencias Sociales, El Colegio de México, 4a. edición, Editorial Harla, México, 1988.

Holleman, Warren Lee, The Human Rights Movement. Western Values and Theological Perspectives, Praeger, New York, 1987.

Hübner Gallo, Jorge Ivan, Los Derechos Humanos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1993.

Hübner, Gallo, Jorge Ivan, Panorama de los Derechos Humanos, Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 1977.

Human Rights in Mexico, Foreign Affairs Subcommittees on Western Hemisphere Affairs and Human Rights and International Organizations, Americas Watch, Washinton, October 16, 1991.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992-1993, Secretaría General de la OEA, Washington, 1993.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990-1991, Secretaría General de la OEA, Washington, 1993.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994, Secretaría General de la OEA, Washington, 1993.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1987-1988, Secretaría General de la OEA, Washington, 1993.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1989-1990, Secretaría General de la OEA, Washington, 1993.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1992-1993, Secretaría General de la OEA, Washington, 1993.

Informe Anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, México, 1994-1995.

La Violencia Política en México: un asunto de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos y Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, México, 1992.

Lara Ponte, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, H. Cámara de Diputados, UNiversidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

Los Derechos Humanos en Mexico, Una Política de Impunidad, Reporte de Americas Watch, Junio de 1990.

Massini I. Carlos, Los Derechos Humanos: Paradoja de Nuestro Tiempo, Chile, Santiago, 1989.

Mexicano, ésta es tu Constitución, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Legislativas, Editor Miguel Angel Porrúa, México, 1994.

Moskowitz, Moses, The Politics and Dynamics of Human Rights, Oceana Publications, New York, 1968.

Nieto Navia, Rafael, Introducción al Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de derechos Humanos, Editorial Temis, Bogotá, 1993.

Nieto Navia, Rafael, La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, edición conmemorativa de los quince años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los veinticinco años del Pacto de San José, y de los treinta y cinco años de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, San José, 1994.

Osmańczyk, Edmund Jan, Enciclopedia Mundial de relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1976.

Peces-Barba, Derechos Fundamentales, Latina Universitaria, Madrid, 1980.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, Organización de Estados Americanos, Serie sobre Tratados, 69, 1988.

Rabasa Gamboa, Emilio, Vigencia y efectividad de los Derechos Humanos en México. Análisis Jurídico de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

Report on the work accomplished by the International Commission on Human Rights during its 20th session, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Octubre de 1972.

Rodríguez y Rodríguez, Protección Procesal de los Derechos Humanos, Estudios sobre Derechos Humanos, Aspectos Nacionales e Internacionales, Editorial xxx, México, 1992.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, compilador, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, Tomo III, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, compilador, Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

San Miguel Aguirre, Eduardo, Derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

Sepúlveda, César, Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

Székely, Alberto, Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo IV, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

Uribe Vargas, Diego, Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1972.

Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, Seminario Internacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974.

Vinuesa, Raúl E. (compilador), Derechos Humanos. Instrumentos Internacionales, Buenos Aires, 1986.

Zovatto, Daniel, Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1987.